

Señor
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y/O UNIVERSIDAD DE
MEDELLÍN

MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 60 387 335 de Cúcuta, acudo a su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, en concordancia con el principio del mérito, con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. Me desempeño actualmente como **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Código 2003, Grado 13**, de la planta global de personal del **MINISTERIO DEL TRABAJO – Dirección Territorial de Norte de Santander - Cúcuta**, nombrada con carácter provisional mediante la Resolución No 000267 del 30 de enero de 2015, cargo en el que me posesioné el 5 de febrero del mismo año
2. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC profirió Acuerdo No CNSC-20161000001296 DEL 29-07-2016 “*Por el cual se convoca a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 del 2016- Grupo de Entidades del Sector Nación*”
3. Dentro de las trece (13) entidades que se encuentran relacionadas en la citada convocatoria, se menciona en el artículo 10 del acuerdo, al Ministerio de Trabajo con 39 empleos del nivel profesional y 804 cargos vacantes, dentro de ellos, el denominado **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 13**, es decir, el mismo que actualmente desempeño en provisionalidad
4. Así las cosas, teniendo en cuenta que el cargo que actualmente ocupo fue sometido a concurso, el día 21 de julio de 2017 procedí a inscribirme en la convocatoria No. 428 del 2016 de la CNSC, con el fin de acceder al cargo denominado **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 13**, esto es, el que hoy en día desempeño en provisionalidad.
5. Para tal efecto, cargué los documentos exigidos por la CNSC, entre ellos, la acreditación de educación formal y experiencia laboral Dentro de los documentos aportados se adjuntó en un primer momento una certificación de experiencia laboral expedida por la Coordinadora del Grupo de Registro y Control la doctora Ivonne Morales Caro, en la que se consigna

“() Que la servidora pública **MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 60 387 335 expedida en Cúcuta, labora en el Ministerio del Trabajo desde el 5 de febrero del 2015

Durante este periodo ha desempeñado los siguientes cargos y/o funciones

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 12, de la Planta Global del Ministerio del Trabajo, en la Dirección Territorial de Norte de Santander. nombrada con carácter provisional.

6. Aunado a lo anterior, adjunte diploma expedido por la Universidad Libre de Cúcuta de la Especialización en Gerencia Financiera, certificación de estudios documento expedido por la misma universidad, donde certifica que la suscrita CURSO Y APROBO LA ESPECIALIZACION EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO en el periodo académico 2015-II, certificados expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA donde certifica los siguientes cursos realizados y aprobados Fundamentos básicos para la elaboración de nómina y prestaciones sociales, Fundamentos para líderes en HSE, Fundamentos del SG-SST según nivel Educación para el trabajo y desarrollo humano y certificación expedida por Quality Forum (Red Internacional de Expertos de Calidad y Excelencia) donde me certifican como Auditor Interno de Sistemas de Seguridad y salud Ocupacional / Trabajo

7. No obstante, lo anterior, la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la verificación de los requisitos mínimos de los aspirantes, en el cual obtuve como resultado NO ADMITIDA y en consecuencia, no continúo en el concurso Como razón esgrimida se aduce la siguiente

"No cumple requisitos minimos de estudio por No aportar título de posgrado que se relacione con las funciones del cargo "

UNIVERSIDAD LIBRE	ESPECIALIZACION EN SEGURIDAD Y No SALUD DEL TRABAJO	Folio no valido No aporta titulo de posgrado o certificacion Valido donde conste que solo falta la Ceremonia de Grados
-------------------	---	--

8 En atención a lo anterior, el día 15 de noviembre de 2017, presenté **RECLAMACIÓN** contra los resultados publicados el 1º de noviembre de 2017 por parte de la CNSC En sustento de mi petición aduje como argumentos los siguientes

"Según los resultados de la Convocatoria No 428 de 2016 - Ministerio del Trabajo. no fui admitida para continuar en el proceso. entre otras por las siguientes razones No cumple requisitos mínimos de estudio

En los requisitos minimos establecidos en la refenda convocatoria. no se exigia la particularidad certificación donde conste que solo falta la ceremonia de Grados. por lo tanto considero que se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 18 del ACUERDO NUMERO CNSC 20161000001296 DEL 29-07-2016 y en el artículo 18 del Decreto 1227 de 2005 Por lo anterior ruego encarecidamente se me permita continuar en este proceso. maxime atendiendo que me desempeño actualmente como Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo desde el 5 de febrero de 2015. por lo que considero se me debe garantizar la oportunidad de concursar para tener la opcion de conservar mi empleo máxime cuando soy madre cabeza de familia (adjunto certificación) y la situación laboral en esta ciudad es mínima. en oportunidad de empleo "

9. La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, el día 14 de diciembre a través de su página web www.cnsccol.gov.co y de la plataforma SIMO, confirmó mi estado de "NO ADMITIDO", indicando

RESPUESTA

Una vez verificada su reclamacion se puede constatar que usted se inscribió a la OPEC No 34419 de la Convocatoria No 428 de 2016 – GEON. la cual exige como requisitos minimos - Estudio Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía Título posgrado en la modalidad de especialización en areas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley - Experiencia Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada Con base en lo anterior y teniendo presente lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo No CNSC – 20161000001296 del 29 de Julio de 2016 que indica lo siguiente Los estudios se acreditaran mediante la presentación de certificaciones, diplomas actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico cuando así lo permita la legislación vigente al respecto ' De la lectura de la OPEC a al cual usted se postuló se puede inferr que esta es clara

en solicitar 'Título de posgrado' Razón por la cual el certificado de terminación y aprobación de materias aportado por usted al momento de la inscripción no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito establecido por la OPEC. Ahora bien, es menester informarle que en esta etapa del proceso solo se verifican las condiciones de estudio y experiencia con las cuales los aspirantes cumplen los requisitos mínimos exigidos por los empleos a los cuales se inscribieron. La valoración de su experiencia y estudio adicionales al requisito mínimo se realizará al momento de efectuarse la prueba de valoración de antecedentes, la cual tiene lugar de manera posterior, para aquellos aspirantes que superen las pruebas de carácter eliminatorio, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 39 y siguientes del Acuerdo que rige la presente convocatoria. Finalmente, se debe tener presente lo estipulado en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001296 del 29 de Julio de 2016, que en su artículo 20 preceptúa lo siguiente: "No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes" (Subrayado fuera de texto). Esto en concordancia con los artículos 21 y 22 del Acuerdo No. CNSC – 20161000001296 del 29 de Julio de 2016 que indican: "Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable."

"La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC" (Subrayado fuera de texto). Por lo ello, los documentos que usted adjunta con su reclamación se consideran extemporáneos, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta.

CONCLUSIÓN

Para el caso concreto, una vez revisados los documentos presentados con la inscripción a través del sistema SIMO, y de conformidad con lo anteriormente expuesto se procederá a CONFIRMAR su estado de NO ADMITIDO."

10. Es importante resaltar que la actuación de la CNSC y la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN vulnera mis derechos fundamentales a la libertad e igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, en concordancia con el principio del mérito, como quiera que en los documentos que fueron allegados a dicha entidad se puede observar de forma clara y palmaria que desde el 5 de febrero de 2015 hasta el 24 de julio de 2017, fecha de expedición de la certificación laboral, desempeñé el cargo de **INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CODIGO 2003, GRADO 12**, el que posteriormente mutó a **GRADO 13**, entonces, podían concluir fácilmente que el cargo al que aspiro concursar corresponde al mismo que desempeñé en la actualidad.
11. No obstante de lo anterior atendiendo lo establecido en el ACUERDO NUMERO CNSC 20161000001296 DEL 29-07-2016, Artículo 18 CERTIFICACION DE LA EDUCACION. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto.

Dado a lo anterior y a que la suscrita curso y aprobó la Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo, se solicitó a la universidad dicha certificación, por lo cual se anexo, documento expedido por la Universidad Libre de Cúcuta, hecho que acredita haber terminado y aprobado todas las materias del pensum, razón por la cual resulta desproporcionado que no se reconozca dicho documento como válido y dado a que la CONVOCATORIA no establece como requisito que la certificación especifique la ceremonia de grado, esta no fue incluida en dicha certificación ya que se desconocía este requerimiento.

En este sentido, es preciso señalar que el Artículo 18 del Decreto 1227 de 2005, frente al cumplimiento de requisitos mínimos prevé lo siguiente:

Artículo 18 los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegaran en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, EN TODO CASO ANTES DE LA ELABORACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

12. Dado a que la Oferta Pública de Empleo OPEC Número 34419, Nivel. Profesional, Denominación Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Grado 13, Código 2003, establece unos requisitos los cuales se encuentran inmersos en el DECRETO 1785 DE 2014, CAPITULO CUARTO, REQUISITOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS, ARTÍCULO 16 REQUISITOS DE LOS EMPLEOS POR NIVELES JERÁRQUICOS Y GRADOS SALARIALES. Los requisitos de estudios y de experiencia que se fijan en el presente decreto para cada uno de los grados salariales por cada nivel jerárquico, servirán de base para que los organismos y entidades a quienes se aplica elaboren sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales para los diferentes empleos que conforman su planta de personal, ARTÍCULO 19 REQUISITOS DEL NIVEL PROFESIONAL Serán requisitos para los empleos del nivel profesional, los siguientes

Grados	Requisitos generales
13	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

Este además establece en el CAPITULO QUINTO, EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA, ARTÍCULO 26 EQUIVALENCIAS Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias 1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional El Título de postgrado en la modalidad de especialización por *Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional

Por lo anterior además de la constancia de curso y aprobación de la ESPECIALIZACION EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, acredite el Título de Posgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN GERENCIA FINANCIERA, el cual según el Artículo 26 EQUIVALENCIAS, esta especialización, debe ser aceptada como experiencia profesional, por lo que sumada a la experiencia acreditada de 28 meses como Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el Ministerio del Trabajo, da como resultado un total de 52 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL

13. Igualmente al confrontar el resultado de la verificación de los requisitos mínimos, se observa el concepto NO VALIDO, en los cursos de Fundamentos del SG-SST, Fundamentos para Líderes de HSE, Auditor Interno en Sistemas de Seguridad y Salud Ocupacional / Trabajo Fundamentos básicos para la elaboración de nómina y prestaciones sociales, cursos que fueron aprobados y certificados por instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional y que no son de poca monta, puesto que se tratan de programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano relacionados con el cargo, motivo por el cual solicitó en forma expresa que sean tomados como VALIDOS, teniendo en cuenta que a estos se les asigna puntaje
14. La CNSC y la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN al analizar la referida certificación debieron advertir que ocupo el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 13**, desde hace ya 3 años, por ende, al excluirme del concurso público por un aspecto meramente formal, amenaza mis derechos invocados pues está impidiendo continuar con el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concurso y que actualmente desempeño, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo, particularmente mis compañeros de trabajo de la Dirección Territorial de Norte de Santander que también fungen en la actualidad como Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y quienes fueron admitidos para continuar en la convocatoria

15. En casos similares como al aquí debatido, el Consejo de Estado ha resuelto TUTELAR los derechos al debido proceso y a la igualdad vulnerados por la CNSC. Por vía de ejemplo se tiene la sentencia de Tutela T-958/09 de la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional integrada por los magistrados, María Victoria Calle Correa, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Luis Ernesto Vargas Silva en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en la que consideró

“La señora Maribel Rubiela Benavides Chamorro considera que la Defensoría del Pueblo y la Universidad de Pamplona vulneraron sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos al excluirla del proceso de selección del “Séptimo Concurso de Montos 2009” por no cumplir con el requisito de formación avanzada, aun cuando la accionante demostró, mediante certificado expedido por autoridad competente que terminó y aprobó dos semestres de especialización

Por su parte, tanto la Defensoría del Pueblo como la Universidad de Pamplona sostienen que la señora Maribel Benavides no acreditó debidamente el Título de formación avanzada o postgrado exigido para continuar en el proceso de selección, debido a que la acreditación debió darse mediante presentación de diploma

Ahora bien, observa la Sala Segunda de revisión que, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente,¹ la acreditación de los requisitos de educación formal podía darse mediante una de las siguientes formas

- Acta de grado
- Diploma del Título obtenido
- Certificación expedida por la autoridad competente en la que conste la obtención del título o del curso aprobado

Así mismo de acuerdo con los términos de la convocatoria “los títulos, actas de grado o certificaciones² de Educación formal deb[ían] contener como mínimo la siguiente información según el caso

- Nombre de la Institución Educativa o Razón Social
- Aprobación del ICFES, Ministerio de Educación o autoridad competente
- Clase de estudios aprobados (secundaria, técnico, tecnológico, universitario, especialización maestría, doctorado)
- Título obtenido
- Fecha de grado o de terminación y aprobación del respectivo estudio
- Ciudad y fecha de expedición del título, acta de grado o de la certificación
- Firma de quien lo expide”

De lo anterior se colige que (i) la acreditación del requisito de educación formal podía darse mediante certificación expedida por autoridad competente en la que constara la obtención del título o del curso aprobado, debido a que los mismos términos de la convocatoria establecían claramente que la certificación era uno de los medios para demostrar la formación avanzada y (ii) que incluso en la convocatoria se previeron unos requisitos formales especiales para acreditar la validez de dicho certificado. Así, como lo señaló el juez de primera instancia, no es recibo el argumento expresado por los entes accionados que señalan que únicamente podía acreditarse la formación avanzada mediante presentación de diploma, debido a que dicho argumento no se ajusta a los términos publicados ni a las condiciones preestablecidas que estas mismas entidades previeron

De conformidad con lo expuesto, la Sala Segunda de Revisión decide tutelar el derecho al debido proceso de la señora Maribel Rubiela Benavides Chamorro y ordena confirmar el fallo proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Tercera- el veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009) ”

16. Sentencia de Tutela radicada con el No 05001-23-31-000-2011-01917 del 15 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve, en la que consideró:

“En este punto vale advertir que más allá de la posible falta de claridad con la que expone la referida certificación las funciones desempeñadas lo cierto es que el documento hace referencia al cargo que el

actor ha ocupado en provisionalidad desde su vinculación, que corresponde al mismo que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005 (Profesional Universitario Código 219, Grado 06) y al cual el peticionario aspiró, de manera tal que para el caso en particular la descripción de las mencionadas funciones en dicho documento se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado el empleo ofertado (no uno similar o equivalente), acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad

Se estima que la entidad accionada pudo verificar a simple vista con la refenda certificación, que el accionante estaba aspirando al cargo que desempeña en provisionalidad, porque dicho documento de forma clara y expresa señala que éste corresponde al perteneciente al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid y sobre todo que tiene la denominación de Profesional Universitario Código 219, Grado 06

La Sala precisa que en un caso similar al de autos se negó el amparo solicitado, porque la accionante que también aspiraba al cargo que desempeñaba en provisionalidad, aportó al proceso de selección una certificación que simplemente indicaba la denominación del cargo, pero no especificaba el grado o código del mismo por lo que se estimó que no podía exigirsele a la entidad demandada que de la simple lectura de dicho documento, tuviera conocimiento que la demandante aspiraba al mismo cargo por el que estaba concursando máxime cuando ésta dejó vencer la oportunidad establecida en el proceso de selección para aclarar o advertir tal situación

A diferencia del asunto antes descrito, en el caso de autos como antes se indicó, **de la certificación que aportó el demandante al proceso de selección podía inferirse que estaba aspirando al cargo que viene desempeñando en provisionalidad, por lo que al reprocharse que la misma adolecía de falta de claridad en la descripción de las funciones asignadas a fin de acreditar experiencia relacionada, se incurrió en un exceso de formalismo que le impidió al actor continuar en el concurso de méritos.**

No obstante lo anterior, la Sala debe precisar que la supuesta falta de claridad en la descripción de las funciones tampoco es óbice para negar la validez del documento que acredita la experiencia laboral del accionante toda vez que si bien es cierto que no resulta absolutamente claro cuáles eran las funciones desempeñadas antes y después de cada modificación del manual de la entidad también lo es que las descripciones de las tareas desempeñadas en los diferentes periodos guardan estrecha relación, tanto entre ellas como con las funciones contempladas dentro de la Convocatoria 001 de 20053

En virtud de la anterior situación se reitera **que la Comisión, al analizar la referida certificación laboral, debió advertir que el demandante ha ocupado en provisionalidad el cargo al que está aspirando, y por ende, que ese hecho acredita que tiene la experiencia requerida para desempeñar el mismo, aunque la mencionada certificación no haya expresado con claridad las funciones desempeñadas**

Una interpretación distinta a la antes descrita implicaría aceptar que la certificación aportada es insuficiente e impertinente para establecer si el accionante tiene la experiencia relacionada para el cargo al que aspira, desconociendo abiertamente que a través de la misma se acredita que ha ocupado el mencionado empleo, y por ende, que la experiencia laboral consignada en la documentación debe ser tenida en cuenta para el análisis de antecedentes en el proceso de selección. (Negrilla fuera de texto)

Por las anteriores razones en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de no validar la experiencia laboral del accionante dentro del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que lo pone en una situación de desventaja injustificada frente a los demás aspirantes al cargo por el cual concursó

Por las anteriores consideraciones la Sala revocará el fallo de 12 de diciembre de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Octava de Decisión, que rechazó por improcedente la solicitud de amparo En su lugar se tutelarán los derechos al debido proceso y a la igualdad del accionante, y se ordenará a la autoridad accionada que tenga como válida la certificación laboral aportada por aquél y expedida por el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid realizando nuevamente la calificación de antecedentes y asignándole la puntuación correspondiente de conformidad con las reglas de la convocatoria

17. Por lo anterior, tal como el Consejo de Estado lo señala en las providencias anteriormente referidas, la descripción de las funciones en la certificación que adjunté, pues el hecho que desempeñe el cargo cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con aquel al que aspiró,

acredita plenamente que tengo la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo, y con respecto a la experiencia académica que acredite lo importante no es la forma sino lo sustancial, es decir que, acredite este requisito mínimo tal como lo exige la normatividad aludida, por lo tanto la **CNSC y la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN** incurrieron en un exceso de formalismo que me impide continuar en el concurso de méritos, vulnerando así los derechos fundamentales objeto de amparo.

18. Adicional a lo expuesto anteriormente, Señor Juez, soy madre cabeza de familia de tres (3) hijos y en la actualidad me encuentro en estado de embarazo de mi cuarto hijo, embarazo de alto riesgo diagnosticado por la doctora Senly Xirley Soto quien labora en la EPS Sanitas a la cual estoy afiliada, anexo al presente documentos que soportan la dependencia en todos los aspectos relacionados en la norma de mi hija menor de doce (12) años y de mis otros dos hijos: José Miguel Corzo Niño quien actualmente estudia Ingeniería Industrial y Natali Alejandra Corzo Niño quien estudia Salud y Seguridad en el Trabajo en la Universidad Francisco de Paula Santander, que a pesar de tener la mayoría de edad aun dependen de mí y documentos que soportan mi estado Según la Ley 1098 de 2006

Artículo 24 Derecho a los Alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Cabe señalar que al día de hoy tengo la custodia de mi nieto quien tiene por edad seis (6) años, la cual fue otorgada voluntariamente por sus padres a la suscrita, los cuales dependen únicamente de los ingresos que percibo como Inspectora del Trabajo y Seguridad Social. Al no ser admitida en el concurso, pierdo desde ya la oportunidad de seguir laborando en mi cargo en el futuro. Pues si bien es cierto que la admisión al concurso no garantiza la aprobación del mismo, no es menos cierto, que la experiencia adquirida durante el ejercicio del cargo por tres (3) años, es un factor muy importante, que aunado a mi espíritu de superación y de protección a mi núcleo familiar me permiten considerarme capaz de superar las diferentes etapas del concurso.

19. La presente acción se interpone para evitar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que se ha convocado a exámenes escritos para el mes de marzo de la anualidad que avanza, y si bien es cierto, el juez de lo contencioso administrativo debería conocer el caso, el tiempo en que tarda en resolver permitiría que los derechos invocados, actualmente amenazados, sean vulnerados en su integridad. Por lo anterior, y en atención a las circunstancias específicas del caso, la acción de tutela, por su carácter excepcional y expedito, resulta procedente pues en el evento de que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales conjurados por la suscrita, me permitiría seguir en el proceso de selección para el cargo al que aspiro.
20. Por lo expuesto en los anteriores hechos respetuosamente señor Juez solicito en consecuencia, se amparen mis derechos fundamentales aquí solicitados y quebrantados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. CNSC y/o la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

DERECHO A LA LIBERTAD E IGUALDAD (artículo 11); **DERECHO AL TRABAJO**, (artículo 25), **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** (Artículo 29) **DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** (artículo 40, numeral 7) y Estabilidad Laboral Reforzada por ser Madre cabeza de familia y mujer en estado de embarazo

FUNDAMENTOS LEGALES Y ASPECTOS CONSTITUCIONALES

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte Constitucional ha señalado el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como '(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal' Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes '(i) ser oído durante toda la actuación (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo⁴, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial⁵ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"⁶

Puntualmente en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y

⁴ Sentencia T-583 de 2006. *Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial*

⁵ Al respecto revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010

⁶ Consultar entre otras las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015

ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(.) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁷, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁸.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela⁹. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”¹⁰ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”¹¹

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”¹².

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la

⁷ Sentencia T-572 de 1992.

⁸ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente: “Por tal razón, el juez de la causa debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”

⁹ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”

¹⁰ Sentencia T-803 de 2002.

¹¹ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

¹² Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados¹³ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹⁴

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales debe evaluarse según ha dicho la Corte en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tutiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes

¹³ En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: “El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

¹⁴ Sentencia T-194 de 2014: “Cabe destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aun años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras) y los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” (Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño). Así mismo se busca evitar “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos.” (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009 entre otras.)

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹⁵ (.)
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece () ¹⁶
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante () ¹⁷.

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*¹⁸, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos¹⁹, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito ²⁰

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley

¹⁵ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009

¹⁶ Cfr. Sentencias T-1110 de 2005, T-425 de 2009, T-172 de 2013

¹⁷ Sentencia SU-339 de 2011, T-172 de 2013

¹⁸ Artículo 86 Constitución Política de 1991

¹⁹ Sentencia C-672 de 2001 "Es decir que para esta Corporación atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular"

²⁰ Sentencia C-214 de 1994 "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"²¹

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente²²

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende

"a) El derecho a la jurisdicción que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley

c) El derecho a la defensa entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas"²³

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está

²¹ Sentencia C-980 de 2010

²² Ibidem

²³ Sentencia C-980 de 2010

previamente determinado de manera constitucional y legal”²⁴ Ha precisado al respecto que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²⁵

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes.

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador²⁶, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos)²⁷. Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las LIBERTADES individuales en aras de garantizar el orden público.²⁸

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.²⁹

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi³¹, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se

²⁴ Sentencia T-796 de 2006

²⁵ Ibidem

²⁶ La facultad sancionadora de la administración, de acuerdo a la Sentencia C-530 de 2003, es una disciplina compleja pues recibe, como género al menos cinco especies: el derecho penal delictivo, el derecho contravenacional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política o “impeachment”. Corte Suprema de Justicia, sentencia 51 de 14 de abril de 1983 MP Manuel Gaona Cruz, reiterado por la Corte Constitucional Sentencia C-214 de 1994

²⁷ Sentencia C-214 de 1994

²⁸ Sentencias C-530 de 2013 y C-214 de 1994

²⁹ Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997

consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art 29)

()

la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA- Procedencia de la acción de tutela para la protección

La Honorable Corte Constitucional ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS - Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009³⁰ se determinó que

‘En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente,

³⁰ En la sentencia de referencia la Sala Plena de esta corporación conoció de varios casos en los cuales los accionantes que se presentaron a un concurso para la elección de notarios solicitaban a la Corte unificar los criterios de calificación para evitar así la vulneración sistemática de sus derechos fundamentales

pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

Las potestades del juez de tutela cuando evidencia irregularidades en el trámite de un concurso de méritos

El artículo 29 de la Constitución dispone que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esta corporación ha expresado en la sentencia T-329 de 2009³¹ que

*“El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se **surte para expedirla** y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación”*

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 la Honorable Corte Constitucional determinó que

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.

En este orden de ideas, es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez Constitucional conozca de la presunta

³¹ En el asunto de referencia esta corporación conoció de una tutela presentada por una persona que había ocupado el primer puesto en un concurso de méritos, cuyo fin era integrar la terna para la escogencia del gerente de una ESE. En dicho fallo el gobernador había escogido a una persona con un puntaje de calificación más bajo que el obtenido por el accionante.

vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata

Sobre el particular, la Corte ha destacado desde sus primeras sentencias la relación existente entre la consagración de los derechos fundamentales y el deber de los jueces en sede de tutela de garantizar la eficacia normativa de la Constitución de 1991

*“Uno de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido sino se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, **la existencia de la acción de tutela**, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas*

()

*Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991 están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior, dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en **otorgarle de manera prioritaria al juez** y no ya a la administración o al legislador la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales³².*

Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas

Esa Honorable Corte ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese. En este sentido la sentencia T-418 de 2010 estableció que

“El juez de tutela cuenta con una facultad amplia para establecer, razonablemente, cuáles son las órdenes que se deben adoptar en cada uno de los casos concretos para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental. La principal misión que la Constitución encomienda al juez de tutela es tutelar los derechos que considera que han sido violados o amenazados y tomar las medidas necesarias para que tal situación cese

En tal medida ha considerado la jurisprudencia que se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado

Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera

el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que en realidad la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo

³² Sentencia T-406 de 1992

derecho fue amparado El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas.”³³

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable³⁴, (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión,³⁵ (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras³⁶, (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes³⁷, (v) suspender trámites administrativos³⁸; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo, (vii) conceder espacios de participación³⁹, y (viii) **decretar la suspensión de concursos de méritos** ⁴⁰

Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte Constitucional ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados. (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas

Así las cosas, en dicha sentencia esa Corporación concedió el amparo a los derechos fundamentales accionados aduciendo que

*“Dado que la carrera administrativa se basa única y exclusivamente en el mérito y la capacidad de los aspirantes, es deber de la administración escoger o seleccionar a aquellas personas que, por su capacidad profesional y condiciones personales, son las que requiere el servicio público, pues la eficiencia y eficacia del mismo, dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo. Para lograr los fines del concurso, los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados **tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado**. Pero, este control sólo podrá ser ejercido en la medida en que la administración dé a la publicidad los resultados del mismo, y que dichos resultados puedan ser analizados y, por consiguiente, controvertidos.*

()

*Por regla general no pueden existir resultados ocultos. Y cuando esta situación se presenta, estamos en presencia de una **forma de violación al debido proceso. Vale recordar que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según el artículo 29 de la Constitución**. Por consiguiente, se puede afirmar que la Universidad violó el mencionado derecho fundamental al actor, al no darle a conocer los resultados del concurso”*

³³ Sentencia T-086 de 2003

³⁴ Auto 244 de 2009

³⁵ Sentencia T-1104 de 2005

³⁶ Sentencia T-081 de 2013

³⁷ Sentencia T-091 de 2010

³⁸ Sentencia T-974 de 2009

³⁹ Sentencia T-140 de 1995

⁴⁰ Sentencia T-286 de 1995

Entre las órdenes que dictó la Corte en esa providencia se destaca la siguiente

*"Para garantizar el cumplimiento de lo que se ordena en esta sentencia se solicitará a la Universidad **suspender los trámites para una nueva convocatoria a concurso en el área de catastro.**"*

Así las cosas, en el evento en que para el caso concreto la única medida que pueda lograr el restablecimiento del derecho sea la orden de suspender el concurso, ésta deberá ser adoptada por el juez en ejercicio de sus potestades, **ya que, de permitirse continuar con un proceso viciado de ilegalidad, se consolidaría la vulneración de derechos**, atentando así contra los postulados de orden superior

Igualmente siguiendo ese mismo precedente la Corte en sentencia T-611 de 2010 confirmó las decisiones tomadas por los jueces de instancia, en un proceso en el que se había determinado que *"la Junta Directiva de la E S E Camu Santa Teresita de Lórica debía **revocar y dejar sin efectos** todo el trámite realizado dentro del proceso de convocatoria y selección del concurso de méritos para la escogencia del gerente de la ESE"* Por haberse presentado en el devenir del concurso una serie de irregularidades⁴¹

Entre los argumentos que llevaron a esa corporación a tomar dicha decisión se destacan los siguientes

"si la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción se adelanta siguiendo para ello criterios de selección objetiva, los respectivos concursos de méritos deberán ajustarse a los principios de igualdad de oportunidades y de respeto por el debido proceso administrativo. A decir verdad, la garantía del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos dependerá de que se respeten los diversos principios (vgr. transparencia, publicidad, libre concurrencia, etc), competencias, etapas y procedimientos que suelen regir los concursos públicos de méritos

()

Durante el proceso de selección del gerente de la ESE CAMU Santa Teresita de Lórica se presentaron diversas irregularidades que constituyen claras violaciones al derecho al debido proceso administrativo y al derecho fundamental de acceso a cargos públicos"

En concordancia con esta línea de pensamiento en el Auto 244 de 2009 la Corte Constitucional ordenó en relación a la irregularidades detectadas en el concurso de Notarios adelantado por el Consejo Superior de la Carrera Notarial que *"se debe suspender de manera provisional y a partir del momento en el cual se comunique a dichas autoridades el presente auto la reelaboración de listas para proveer los cargos de notarios y los nombramientos en el cargo de notario hasta tanto se profiera una decisión de fondo"* En dicho fallo se enfatizó que *la medida se tomaba por la decisión el Consejo Superior de la Carrera Notarial de reconstituir las listas de elegibles de los nodos de Bogotá y Chía, atendiendo entre otros criterios, el de reconocer puntaje únicamente a aquellas obras en derecho cuya autoría fue acreditada mediante el registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor según fallos de tutela emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca –Sala Disciplinaria"*

Esta corporación tomó dicha decisión luego de advertir que

*"se requiere tomar medidas tendientes a evitar la vulneración del principio de igualdad no sólo de los demandantes de las acciones de tutela de la referencia, sino como se ha dicho de todos los participantes e interesados en el concurso de notarios, pretende atender la **urgencia derivada de las distintas órdenes y procesos judiciales en curso** Esto, en tanto el cumplimiento y adelantamiento de ello en las actuales circunstancias haría más gravosa la*

⁴¹ Entre las irregularidades se destacan (i) la Universidad que adelantó el concurso no estaba acreditada para realizarlo (ii) la Junta Directiva de la ESE no estableció el cronograma e invitaciones de conformidad como lo establece el decreto 800 del 2008 y la resolución 165 del mismo año (iii) y por último la Universidad alteró la fecha y lugar de las pruebas sin previo aviso

10

situación alrededor del concurso de notarios, por la ausencia de criterios unificados sobre la aplicación de las normas que lo implementaron'

Se debe destacar que la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional. Por el contrario, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, recientemente ha ordenado la suspensión de diversos concursos al evidenciar una serie de irregularidades que viciaban su legalidad. Téngase lo señalado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en una de esas providencias⁴²

"En este orden, teniendo en cuenta las particularidades del caso, que involucran el desarrollo de un proceso de selección de personal actualmente en curso y el desconocimiento de aspectos procedimentales que pueden afectar de manera grave su desarrollo, esta Sala de Decisión debe adoptar medidas inmediatas que permitan asegurar la eficacia de las ordenes que se impartan. Por esta razón, y también en consideración de las facultades legales que asisten a la CNSC para garantizar la transparencia, imparcialidad, objetividad e idoneidad de los procesos de selección (artículos 21 y 22 del Decreto 760 de 2005) y la especial pertinencia de la intervención del juez de tutela en las decisiones relacionadas con procesos de selección de personal, se ordenará la suspensión inmediata del proceso, su revisión oficiosa con miras a determinar si se puede continuar o si se debe dejar sin efectos y, en caso que se encuentre que se puede seguir adelante con él, se prescribirá la adopción de las medidas necesarias para garantizar que el mismo prosigue ajustado a Derecho

Estas decisiones no tienen otro objetivo distinto que garantizar la corrección procedimental de las decisiones que se adoptan por la Administración en el marco del Concurso No 128 de 2009. Su fundamento se encuentra, pues, tanto en el principio de legalidad que debe presidir la totalidad de las decisiones y actuaciones de las autoridades en un Estado de Derecho, como la preocupación por asegurar que el proceso de selección de personal en cita se surta con apego a las disposiciones que lo rigen

Siendo éste su fundamento, no hay duda que la regularidad procesal del concurso constituye un requerimiento esencial para que éste pueda cumplir cabalmente con sus objetivos. Máxime cuando, conforme fue explicado en los fundamentos jurídicos 20 y 21 de esta providencia, se está frente a un régimen específico, para el cual el legislador ha definido unas reglas especiales en consideración a la singularidad de la función cumplida por el ente público titular del régimen establecido. No subsanar oportunamente eventuales defectos en su trámite solo podría comprometer en el futuro la validez de las decisiones que se adopten, con secuelas graves tanto para la Administración Pública y la comunidad, como para los particulares titulares de derechos fundamentales conculcados"

Como conclusión de lo anteriormente visto, se evidencia que los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

⁴² Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D. C., Trece (13) De Diciembre De Dos Mil Doce (2012), Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-00492-01(Ac).

PRUEBAS

Se aporta con el presente escrito

DOCUMENTALES:

1. Copia del documento de identidad de la suscrita
2. Pantallazos de la plataforma SIMO en donde se describe el propósito, funciones y **REQUISITOS** para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad del Ministerio del Trabajo, Grado 13, Código 2003, de acuerdo a la Convocatoria No 428 de 2016
3. Constancia de inscripción a la convocatoria No 428 de 2016, junto con los pantallazos de la información cargada al sistema SIMO (Formación y experiencia)
4. Copia de la certificación de estudios expedida por la Universidad Libre de Cúcuta que la suscrita cursó y aprobó la Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo.
5. Copia de la certificación laboral aportada a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la plataforma SIMO, que acredita mi calidad de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 13, de la planta global del Ministerio de Trabajo, expedida el 24 de julio de 2017
6. Pantallazos de la publicación de resultados de verificación de requisitos mínimos en la plataforma SIMO
7. Pantallazos de resultados detallados de las pruebas en la parte de Formación y Experiencia en la plataforma SIMO
8. Copia de la **RECLAMACION** presentada en la plataforma SIMO con ocasión a los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos
9. Copia de la respuesta otorgada por la CNSC a la **RECLAMACION** con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos
10. Copia de la sentencia de Tutela T-958/09 de la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional integrada por los magistrados María Victoria Calle Correa, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Luis Ernesto Vargas Silva y copia fallo de tutela con radicados No 05001-23-31-000-2011-01917 del 15 de marzo de 2012 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve
11. Copia de memorando expedida por el Ministerio de Trabajo donde acredita mi condición de madre cabeza de familia, prueba de embarazo, evolución y control de salud materna y prenatal de alto riesgo diagnosticado por la doctora Senly Xirley Soto quien labora en la EPS Sanitas a la cual estoy afiliada, documentos que soportan la dependencia en todos los aspectos relacionados con mis tres (3) hijos José Miguel Corzo Niño, Natali Alejandra Corzo Niño, Emely Nicolle Hernández Niño y acta emitida por la comisaria de Los Patios donde se me otorga la custodia y cuidado de mi nieto José Andrés Murillo Corzo
12. Declaración extra juicio
13. Resolución No 000267 del 30 de enero de 2015, donde fui nombrada con carácter provisional en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, Código 2003, Grado 13 de la planta global de personal del **MINISTERIO DEL TRABAJO – Dirección Territorial de Norte de Santander – Cúcuta**

11

Solicito al señor Juez DECRETAR las siguientes pruebas:

1. Se oficie al Ministerio de Trabajo a fin de que se certifique si MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ, identificada con la C C No 60 387 335 cumple con los requisitos exigidos para el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 13**
2. Solicito se oficie al Ministerio de Trabajo a fin de que se certifique el tiempo que he desempeñado el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, así como las funciones desempeñadas por la suscrita.

PRETENSIONES:

Respetuosamente y con fundamento en los hechos objeto de la presente Acción formulo las siguientes

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales a la **igualdad, trabajo, debido proceso y al acceso a cargos públicos**, en concordancia con el **principio al mérito**, por encontrarme en situación de vulneración por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**.
2. **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, que tengan como válida la certificación de estudios, documento expedido por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA**, donde certifica que la suscrita **CURSO Y APROBO LA ESPECIALIZACION EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** en el periodo académico 2015-II, procediendo a realizar nuevamente la calificación de antecedentes y asignándome la puntuación correspondiente de conformidad con las reglas de la convocatoria
3. En consecuencia, ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, que sea nuevamente incluida, y por lo tanto, **ADMITIDA**, para poder continuar en las siguientes etapas del proceso de selección para el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 13**, en el marco de la convocatoria No 428 del 2016, según el Acuerdo No. CNSC 20161000001296 del 29-07-2016
4. Las demás que se consideren necesarias y suficientes para el restablecimiento de mis derechos fundamentales

DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS

Se me ha vulnerado el derecho fundamental **DERECHO A LA LIBERTAD E IGUALDAD (artículo 11); DERECHO AL TRABAJO, (artículo 25); DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29)**, en concordancia con el principio del mérito.

Se me ha vulnerado el derecho fundamental de información consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1 991, ya que lo que se pretende es que se garantice el **DERECHO A LA LIBERTAD E IGUALDAD (artículo 11); DERECHO AL TRABAJO, (artículo 25); DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29)** y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C P siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal

carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 25, 29, 40, numeral 7 de la misma Carta, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y demás concordantes

Frente a la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia t-180/15, expresó

"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para contravertirlas en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal pública y son víctimas de un presunta desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales"

Así mismo, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, señaló:

"En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones profundas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitida lista de elegibles caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada una de las concursantes designados en cargos de carrera"

COMPETENCIA

Es competente Usted en razón a las disposiciones que trata el Decreto 1382 de 2000

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifestó bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos

NOTIFICACIONES

La suscrita accionante en su despacho o en la Calle 16 No 1-45 Edificio Strada Barrio La Playa, Ministerio del Trabajo de la ciudad de Cúcuta Celular 3166186380, correo electrónico

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** en la Carrera 16 No 96 – 64, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D C Teléfono 3259700 , correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

La **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, en la carrera 87 No 30-65 de la ciudad de Medellín -Antioquia Teléfono 3405166, correo electrónico

El **MINISTERIO DEL TRABAJO** en la carrera 14 No 99 – 33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13, Teléfono 5186868 notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co



Cordialmente,

Mayra A. Niño
MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ
C.C. 60.387.335 de Cúcuta.

[Signature]
12 feb. 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania

NUMERO: 60.387.338
 NINO RAMIREZ
 APELLIDOS
 MAYRA ALEJANDRA
 SEXO: F

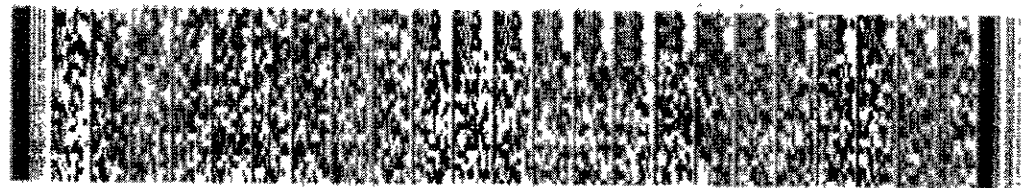

FECHA DE NACIMIENTO: 15-ABR-1978

CUCUTA
 (NORTE DE SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA A+ GRUPO SANGUINEO F SEXO

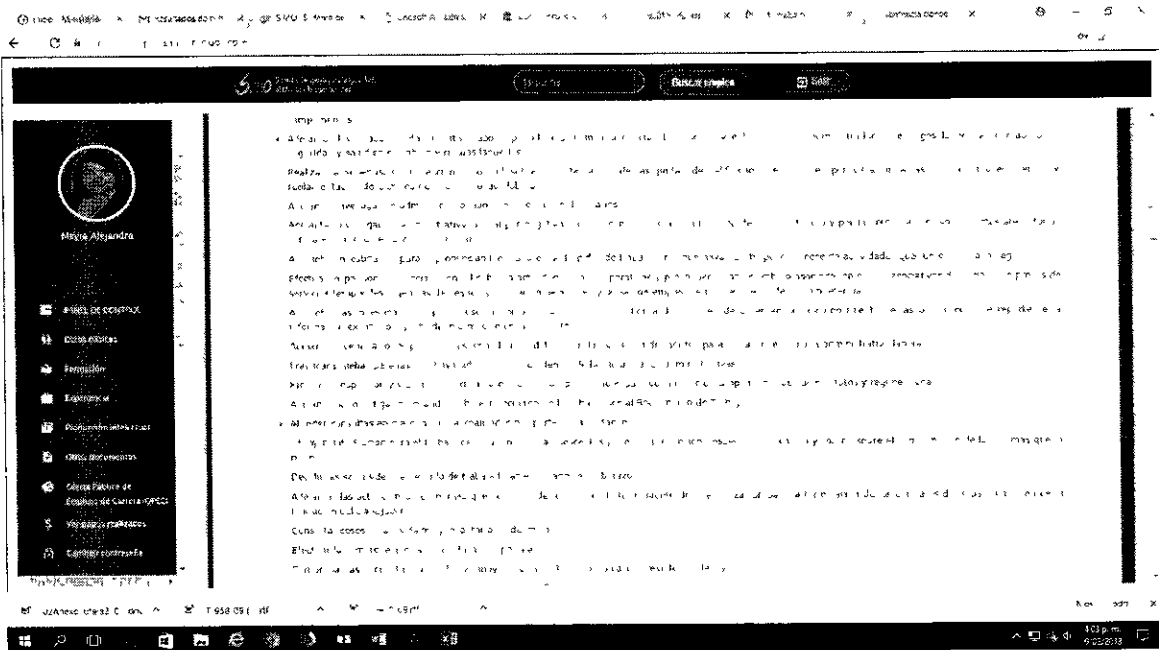
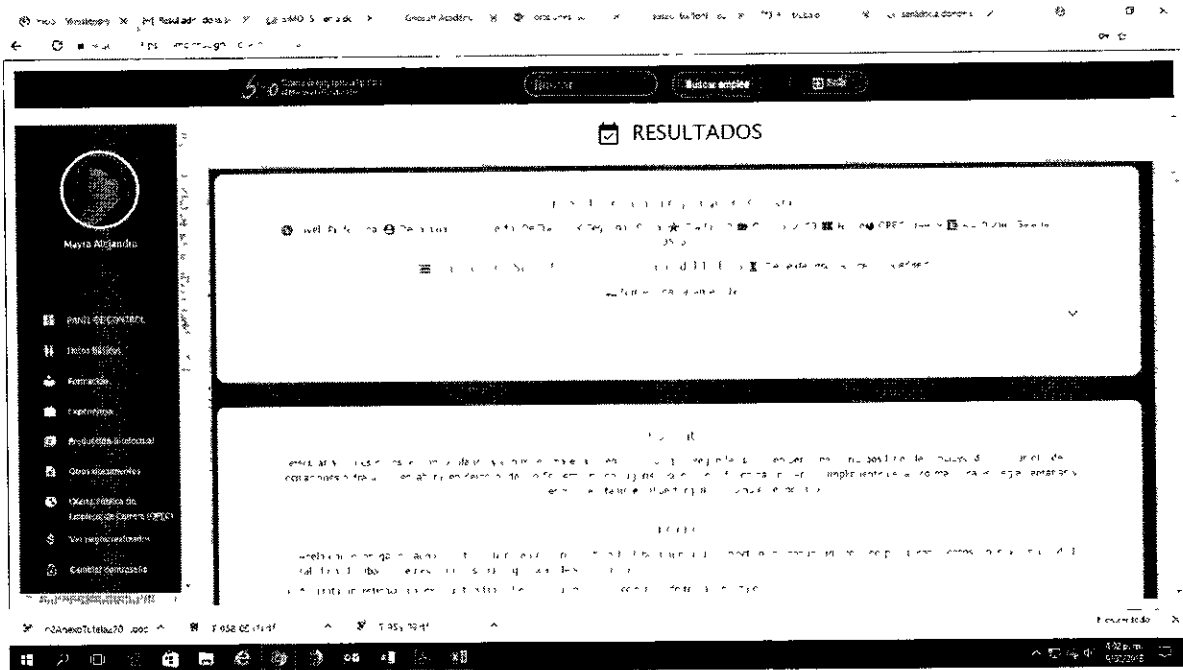
26-JUL-1996 CUCUTA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amos Sanchez Turiso
 REGISTRACION NACIONAL
 CARLOS AMOS SANCHEZ TURISO



A 2500160 00132838-F-0089387335-20061203 0007379159A f 689001343

1. Pantallazos de la plataforma SIMO en donde se describe el propósito, funciones y REQUISITOS para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad del Ministerio del Trabajo, Grado 13, Código 2003, de acuerdo con la Convocatoria No. 428 de 2016.





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 428 de 2016

Ministerio del Trabajo

Fecha de inscripción:

mar. 15 ago 2017 22:10:48

Mayra Alejandra Niño Ramirez

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 60387335
Nº de inscripción	73769118	
Teléfonos	3166186380	
Correo electrónico	maya1504.123@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	Ministerio del Trabajo		
Código	2003	Nº de empleo	34419
Denominación	113	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	13

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA
ESPECIALIZACION	UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZACION	UNIVERSIDAD LIBRE
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EDUCACION INFORMAL	Universidad Francisco de Paula Santander
BACHILLERATO	Colegio Departamental Integrado Nocturno La
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Quality Forum
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
Unión Temporal CCRP - VCO	Auditor	14-sep-12	30-nov-12
Potencial Humano	Tallerista Proyecto DPS	30-oct-14	07-dic-14

Empresa	Experiencia laboral Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
Ministerio de Trabajo	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	05-feb-15	

Otros documentos

Certificado Electoral
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

COMPETENCIAS BÁSICAS Y
COMPORTAMENTALES

Cúcuta - Norte de Santander



LA COORDINADORA DEL GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

CERTIFICA:

Que la servidora pública **MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.387.335 expedida en Cúcuta, labora en el Ministerio del Trabajo desde el 5 de febrero de 2015

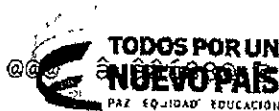
Durante este periodo ha desempeñado los siguientes cargos y/o funciones:

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 12, de la planta global del Ministerio del Trabajo, en la Dirección Territorial de Norte de Santander; nombrada con carácter provisional mediante Resolución No. 0267 del 30 de enero de 2015, cargo en el que se posesionó el 5 de febrero del mismo año.

De acuerdo con la Resolución No. 1021 del 12 de marzo de 2014 "Por la cual se modifica el Manual de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio del Trabajo", sus funciones eran:

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales.
3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
4. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
5. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
6. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
7. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
8. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.

9. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.
10. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
11. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
12. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
13. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
14. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
15. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía
16. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
17. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
18. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador
19. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo
20. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
21. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
22. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
23. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
24. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
25. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
26. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.



- 27. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
- 28. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
- 29. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical con copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
- 30. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
- 31. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
- 32. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
- 33. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
- 34. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
- 35. Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
- 36. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.
- 37. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
- 38. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la



124

- aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes
39. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.
 40. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.
 41. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
 42. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.
 43. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo 1.- Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de esta clasificación, no podrán prestar sus servicios en municipios distintos a las sedes de capital de las Direcciones Territoriales.

Parágrafo 2 - Los Inspectores de Trabajo de las sedes de capital y nivel central desarrollaran las anteriores funciones de acuerdo al grupo al que pertenezcan, correspondiendo a los coordinadores de cada grupo, cuando sea del caso, imponer las sanciones previstas en la Ley, así como conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los Inspectores de Trabajo.

De acuerdo con la Resolución No. 0985 del 18 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", las funciones del cargo eran:

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales.
3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.



4. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales
5. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
6. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
7. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
8. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal
9. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.
10. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias
11. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
12. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
13. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
14. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
15. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
16. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
17. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
18. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
19. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
20. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
21. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
22. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el



124

- plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
23. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago
 24. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
 25. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
 26. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.
 27. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
 28. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
 29. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
 30. Realizar audiencias de conciliación.
 31. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
 32. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
 33. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
 34. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
 35. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
 36. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
 37. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el

- trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
38. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
 39. Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
 40. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.
 41. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
 42. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.
 43. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.
 44. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.
 45. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
 46. Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas
 47. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.
 48. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia

Parágrafo 1.- Los inspectores de Trabajo de las sedes de capital y nivel central desarrollaran las anteriores funciones de acuerdo al grupo al que pertenezcan,

correspondiendo a los coordinadores de cada grupo, cuando sea del caso, imponer las sanciones previstas en la Ley, así como conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los Inspectores de Trabajo.

Parágrafo 2 - Los Inspectores de Trabajo de los municipios diferentes a las sedes de capital de las Direcciones Territoriales desarrollaran las anteriores funciones, debiendo remitir las actuaciones adelantadas a los respectivos coordinadores de los diferentes grupos de trabajo de la Dirección Territorial que les correspondá conocer y resolver en primera instancia, para que sean éstos últimos quienes impongan las sanciones previstas en la ley, así como para conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los Inspectores de Trabajo. Igual consideración deberá tenerse con las investigaciones que se adelantan en materia de riesgos laborales las cuales deberán ser remitidas al despacho del Director Territorial quien conocerá la primera instancia de las mismas.

Parágrafo 3. Las funciones incluidas en los numerales 30, 31, 32, 33 y 46 corresponden exclusivamente a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social cuya profesión esté dentro del núcleo básico del conocimiento de Derecho y afines.

Parágrafo 4.- Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que no tengan título profesional del núcleo básico Derecho y Afines, no podrán prestar sus servicios en municipios distintos a las sedes de capital de las Direcciones Territoriales.

Que mediante Decreto No 1616 del 10 de agosto de 2015 "Por el cual se modifican los Decretos 2489 de 2006 y 1227 de 2011 y se dictan otras disposiciones", fue adicionado a la nomenclatura y clasificación de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, la denominación de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 13**; y se estableció en el Ministerio del Trabajo, a partir de la vigencia del mismo, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 12.

De acuerdo con la Resolución No. 3111 del 14 de agosto de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", sus funciones son:

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales.

- 3 Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
4. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
5. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
- 6 Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
7. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical
8. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
9. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.
10. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
11. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
12. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
13. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
14. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
- 15 Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
16. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
17. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo
18. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
- 19 Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo
- 20 Efectuar la comprobación sobre los tumos especiales de trabajo.
- 21 Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.

22. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
23. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago
24. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley
25. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
26. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.
27. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
28. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
29. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
30. Realizar audiencias de conciliación.
31. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
32. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
33. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
34. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales
35. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
36. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
37. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el

- trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional
38. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo
 39. Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
 40. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.
 41. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
 42. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.
 43. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.
 44. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.
 45. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
 46. Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas
 47. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga
 48. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo 1 - Los inspectores de Trabajo de las sedes de capital y nivel central desarrollaran las anteriores funciones de acuerdo al grupo al que pertenezcan,

correspondiendo a los coordinadores de cada grupo, cuando sea del caso, imponer las sanciones previstas en la Ley, así como conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los Inspectores de Trabajo.

Parágrafo 2.- Los Inspectores de Trabajo de los municipios diferentes a las sedes de capital de las Direcciones Territoriales desarrollaran las anteriores funciones, debiendo remitir las actuaciones adelantadas a los respectivos coordinadores de los diferentes grupos de trabajo de la Dirección Territorial que les corresponda conocer y resolver en primera instancia, para que sean éstos últimos quienes impongan las sanciones previstas en la ley, así como para conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los Inspectores de Trabajo. Igual consideración deberá tenerse con las investigaciones que se adelantan en materia de riesgos laborales las cuales deberán ser remitidas al despacho del Director Territorial quien conocerá la primera instancia de las mismas.

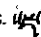
Parágrafo 3. Las funciones incluidas en los numerales 30, 31, 32, 33 y 46 corresponden exclusivamente a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social cuya profesión esté dentro del núcleo básico del conocimiento de Derecho y afines.

Parágrafo 4.- Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que no tengan título profesional del núcleo básico Derecho y Afines, no podrán prestar sus servicios en municipios distintos a las sedes de capital de las Direcciones Territoriales.

Que la funcionaria **MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ**, actualmente desempeña con carácter provisional, el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 13**, de la planta global del Ministerio del Trabajo, en la Dirección Territorial de Norte de Santander.

Se expide en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017), a solicitud de la interesada, de acuerdo con la documentación que reposa en la historia laboral.


YVONNE MORALES CARO
Coordinadora Grupo de Registro y Control

Elaboró: lmc. 

6. Pantallazos de resultados detallados de las pruebas en la parte de Formación y Experiencia en la plataforma SIMO

Formación

Institución	Programa	Estado	Observados
MUSEO NACIONAL DE HISTORIA NATURAL	FORMACIÓN BÁSICA EN INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA	NO ADECUADO	El programa no describe los contenidos de la carrera de Crat...
Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)	Fundamentos de SC SST	NO ADECUADO	El programa no describe los contenidos de la carrera de Crat...
Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)	Fundamentos de SC SST	NO ADECUADO	El programa no describe los contenidos de la carrera de Crat...
Que Pasa	Seguridad y Salud en el Trabajo	NO ADECUADO	El programa no describe los contenidos de la carrera de Crat...
UNIVERSIDAD DE LA ESPERANZA	ENFERMERÍA	NO ADECUADO	El programa no describe los contenidos de la carrera de Crat...
Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)	Fundamentos básicos para el establecimiento de normas de seguridad	NO ADECUADO	El programa no describe los contenidos de la carrera de Crat...
J. JOSÉ PÉREZ GONZÁLEZ	FORMACIÓN BÁSICA EN INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA	NO ADECUADO	El programa no describe los contenidos de la carrera de Crat...
Universidad Pontificia Bolivariana	Cursos de actualización	NO ADECUADO	El programa no describe los contenidos de la carrera de Crat...
Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)	Seguridad y Salud en el Trabajo	NO ADECUADO	El programa no describe los contenidos de la carrera de Crat...
Universidad de la Esperanza	Enfermería	NO ADECUADO	El programa no describe los contenidos de la carrera de Crat...
1 de 10 de resultados			

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
Museo Nacional de Historia Natural	Asistente de Trabajo	01/01/2010	06/01/2010	Finalizado	El programa no describe los contenidos de la carrera de Crat...
Proyecto Humano	Ta de Proyecto	01/01/2010	06/01/2010	Finalizado	El programa no describe los contenidos de la carrera de Crat...
1 de 3 resultados					

7 a resultados asociados a su búsqueda: 28/53

Producción Intelectual

Tipo de producción	Identificador	Cita bibliográfica	Estado	Observación
0 de 0 resultados				

Hay resultados asociados a su búsqueda

Otros Documentos

San José de Cúcuta, 15 de Noviembre de 2017

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ASUNTO: Reclamación del resultado obtenido como "No admitido" en la Convocatoria 428 de 2016 para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo

Yo, MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 60.387.335 de Cúcuta, en mi calidad de participante de la convocatoria 428 de 2016, en relación al resultado de NO ADMITIDO, para continuar en el concurso de méritos para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo a que hace referencia la Convocatoria 428 de 2016, de manera respetuosa, mediante el presente escrito presento reclamación contra el mismo, con el objeto que reconsideren esta decisión y se me permita continuar en este proceso, con fundamento en la siguiente razón esbozada para la inadmisión fue:

UNIVERSIDAD LIBRE	ESPECIALIZACION SEGURIDAD Y SALUD TRABAJO	EN DEL	No Valido	Folio no válido No aporta título de posgrado o certificación donde conste que solo falta la Ceremonia de Grados.
-------------------	---	--------	-----------	--

Considero al respecto, que es ajeno a mí, la forma como la Institución educativa de Educación Superior expida la certificación sobre el particular. Aunado a ello, en los requisitos mínimos establecidos en la referida convocatoria, no se exigía la particularidad 'certificación donde conste que solo falta la ceremonia de Grados', pues de haberse exigido, la hubiera solicitado con esta particular anotación. Valga resaltar que, en el presente caso se debe dar prelación a la acreditación conforme a lo establecido en el artículo 18 del ACUERDO NUMERO CNSC 20161000001296 DEL 29-07-2016, que reza.

"CERTIFICACION DE LA EDUCACION Los estudios se acreditaran mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto." (resaltado fuera de texto)

26

Con el fin de reafirmar más mi sustentación, me permito traer a colación para igual efecto, lo preceptuado en el artículo 18 del Decreto 1227 de 2005, frente al cumplimiento de requisitos mínimos, prevé lo siguiente.

"Artículo 18 los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegaran en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, **EN TODO CASO ANTES DE LA ELABORACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.**" (negrilla y resaltado fuera de texto).

La anterior petición, en virtud al derecho que me asiste de igualdad de oportunidades en relación con los demás participantes, pues lo importante no es la forma sino lo sustancial, es decir que, acredite este requisito mínimo tal como lo exige la normatividad aludida.

Pero si en gracia de discusión, el anterior argumento no es suficiente y dado que a la fecha no me permiten adjuntar a la plataforma SIMO la certificación aludida, en esta oportunidad me permito incluirla en este texto tal como la exige la CNSC, para que se proceda a su validación.

Si a bien tienen ustedes la aceptación de esta reclamación, solicito también se me validen los demás cursos acreditados a saber: Curso de Fundamentos del SG-SST, Fundamentos para Líderes de HSE, Auditor Interno en Sistemas de Seguridad y Salud Ocupacional / Trabajo, Fundamentos básicos para la elaboración de nómina y prestaciones sociales, por cuanto los mismos, fueron aprobados y certificados por instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional y versan sobre aspectos relacionados con las funciones que desempeña el Inspector de Trabajo; cargo al cual aspiro.

Ruego encarecidamente se me permita continuar en este proceso, máxime atendiendo que me desempeño actualmente como Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, desde el 5 de febrero de 2015, por lo que considero se me debe garantizar la oportunidad de concursar para tener la opción de conservar mi empleo, máxime cuando soy madre cabeza de familia (adjunto certificación) y la situación laboral en esta ciudad es mínima, en oportunidad de empleo.

Agradezco infinitamente la atención favorable a mi reclamación.


MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMÍREZ

C.C. 60.387.335 de Cúcuta

Bogotá D.C. 24 NOV. 2016

-192774-

42000000

Al responder por favor citar este número de radicado

MEMORANDO

PARA: MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMÍREZ
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social 2003 – 13
 Correo Electrónico: mminor@mintrabajo.gov.co
 Dirección Territorial Norte de Santander

DE: SUBDIRECTOR DE GESTION DEL TALENTO HUMANO (E)

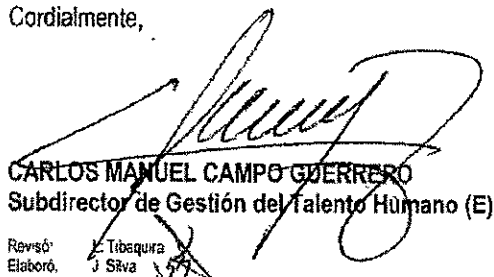
ASUNTO: Respuesta Acreditación Condición Madre Cabeza de Familia

Cordial saludo señora Mayra Alejandra:

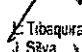
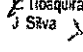
Me permito informarle que ya ha sido actualizada dicha información en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo.

Así mismo, los documentos remitidos por usted serán archivados en su historia laboral para fines pertinentes

Cordialmente,



CARLOS MANUEL CAMPO GUERRERO
 Subdirector de Gestión del Talento Humano (E)

Revisó:  Tibaquirá
 Elaboró:  Silva



UNIVERSIDAD LIBRE
SECCIONAL CUCUTA
 NIT. 860.013.798-5

A 06477

**LA SECRETARIA ACADÉMICA
 DE LA FACULTAD DE INGENIERIAS
 DE LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA**

CERTIFICA

Que **MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMÍREZ**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 60.387.335 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), cursó y aprobó la **ESPECIALIZACION EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** en el período académico 2015-II.

Que **MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMÍREZ**, terminó estudios el dos (02) de noviembre de 2016, pendiente de ceremonia de grado que se establecerá en el calendario académico de la próxima vigencia.

Se expide a solicitud del interesado(a) a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2017. Vale sin enmendaduras.

Yenni Katherine Cadena Albarracín
YENNI KATHERINE CADENA ALBARRACÍN
 Secretaria Académica

Medellín, 07 de Diciembre de 2017

390-3563

Señor(a)
MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ
C.C. 60387335
Aspirante
Convocatoria No 428 de 2016
Grupo de Entidades del Orden Nacional - GEON

Asunto *Respuesta a reclamación 109821067*
Verificación de Requisitos Mínimos

Respetado (a) aspirante,

La CNSC suscribió con la Universidad de Medellín el Contrato No 314 de 2017, cuyo objeto es "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles, de los empleos ofertados en la Convocatoria No 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa"

Los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la Convocatoria No 428 de 2016 fueron publicados el 10 de noviembre de 2017, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo No CNSC – 20161000001296 del 29 de Julio de 2016, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir entre los días 14 y 15 de noviembre de 2017.

Una vez recibida la reclamación interpuesta por Usted, se procede a dar respuesta al objeto de la misma, en cumplimiento de la obligación establecida en la cláusula séptima, numeral 41 del Contrato 314 de 2017 "Atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales de la etapa de verificación de requisitos, cumpliendo con los principios del mérito y en el tiempo establecido en el cronograma de la Convocatoria"

OBJETO DE LA RECLAMACION:

Verificado el escrito de reclamación, se observa que el mismo tiene por objeto lo siguiente

"Reclamación del resultado obtenido como No admitido en la Convocatoria 428 de 2016 para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo
En los requisitos mínimos establecidos en la referida convocatoria, no se exigía la particularidad: certificación donde conste que solo falta la ceremonia de Grados, por lo tanto considero que se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 18 del ACUERDO NUMERO CNSC 20161000001296 DEL 29-07-2016 y en el artículo 18 del Decreto 1227 de 2005. Por lo anterior ruego encarecidamente se me permita continuar en este proceso, máxime atendiendo que me desempeño actualmente como Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, desde el 5 de febrero de 2015, por lo que considero se me debe garantizar la oportunidad de concursar para tener la opción de conservar mi

Página 1 de 3



empleo, máxime cuando soy madre cabeza de familia (adjunto certificación) y la situación laboral en esta ciudad es mínima, en oportunidad de empleo.” (SIC)

RESPUESTA

Una vez verificada su reclamación, se puede constatar que usted se inscribió a la OPEC No 34419 de la Convocatoria No. 428 de 2016 – GEON, la cual exige como requisitos mínimos

- **Estudio:** *Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley*
- **Experiencia:** *Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.*

Con base en lo anterior y teniendo presente lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo No. CNSC – 20161000001296 del 29 de Julio de 2016, que indica lo siguiente:

*“Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, **cuando así lo permita la legislación vigente al respecto.**”*

De la lectura de la OPEC a al cual usted se postuló, se puede inferir que esta es clara en solicitar **“Título de posgrado”**. Razón por la cual el certificado de terminación y aprobación de materias aportado por usted al momento de la inscripción, no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito establecido por la OPEC

Ahora bien, es menester informarle que en esta etapa del proceso solo se verifican las condiciones de estudio y experiencia con las cuales los aspirantes cumplen los requisitos mínimos exigidos por los empleos a los cuales se inscribieron. La valoración de su experiencia y estudio adicionales al requisito mínimo se realizará al momento de efectuarse la prueba de valoración de antecedentes, la cual tiene lugar de manera posterior, para aquellos aspirantes que superen las pruebas de carácter eliminatorio, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 39 y siguientes del Acuerdo que rige la presente convocatoria

Finalmente, se debe tener presente lo estipulado en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001296 del 29 de Julio de 2016, que en su artículo 20 preceptúa lo siguiente

“No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes” (Subrayado fuera de texto).

Esto en concordancia con los artículos 21 y 22 del Acuerdo No. CNSC – 20161000001296 del 29 de Julio de 2016 que indican

“ Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable ”



"...La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC .." (Subrayado fuera de texto)

Por lo ello, los documentos que usted adjunta con su reclamación se consideran extemporáneos, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta.


CONCLUSIÓN

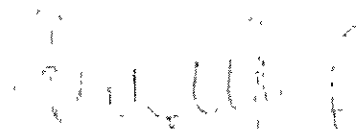
Para el caso concreto, una vez revisados los documentos presentados con la inscripción a través del sistema SIMO, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** su estado de **NO ADMITIDO**

Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No CNSC – 20161000001296 del 29 de Julio de 2016 y el artículo 12 del Decreto - Ley 760 de 2005

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA
 Coordinador General
 Convocatoria No 428 De 2016 – GEON


JHON HUMBERTO BOLIVAR GUTIERREZ
 Coordinador Requisitos Mínimos
 Convocatoria No 428 De 2016 – GEON


GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO
 Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico
 Convocatoria No 428 De 2016 – GEON

Sentencia T-958/09**CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia de acción de tutela

ACCION DE TUTELA-Procedencia por cuanto la acreditación del requisito educación formal podía darse mediante certificación expedida por autoridad competente

Referencia: expediente T-2462642

Acción de tutela instaurada por Maribel Rubiela Benavides Chamorro contra la Defensoría del Pueblo y la Universidad de Pamplona.

Magistrada Ponente:
Dra. **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009)

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados, Maria Victoria Calle Correa, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Luís Ernesto Vargas Silva en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos proferidos, en primera instancia, por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Tercera- el veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009) y en segunda instancia por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009), dentro de la acción de tutela instaurada por Maribel Rubiela Benavides Chamorro contra la Defensoría del Pueblo y la Universidad de Pamplona.

El expediente de la referencia fue escogido para revisión por medio del Auto de noviembre veinte (20) de dos mil nueve (2009) proferido por la Sala de Selección Número Once.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

La ciudadana Maribel Rubiela Benavides interpuso acción de tutela en contra de la Defensoría del Pueblo - Comisión de Carrera Administrativa - y contra la Universidad de Pamplona por considerar que dichos entes violaron sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos al excluirla del proceso de selección del "*Séptimo Concurso de Meritos 2009*" por no cumplir con el requisito de formación avanzada, aun cuando la accionante demostró, mediante certificado expedido por autoridad competente, que terminó y aprobó dos semestres de especialización.

Las presuntas vulneraciones las fundamenta en los siguientes hechos.

1.1. El 31 de marzo de 2009, la Defensoría del Pueblo -Comisión de Carrera Administrativa - profirió el acuerdo No 040 mediante el cual convocó y reglamentó el "*Séptimo concurso de meritos 2009*" con la finalidad de proveer 351 cargos. Para la realización de todas las etapas propias del concurso, la Defensoría, mediante el convenio interadministrativo No 360, contrató a la Universidad de Pamplona.

1.2. El 15 de abril de 2009 se publicó en la página web de la Defensoría del pueblo la convocatoria No 001-2009, invitando a inscribirse en el "*Séptimo concurso de meritos 2009*" para concursar por el cargo de profesional administrativo y de gestión de la regional grado 19. En dicha convocatoria se fijaron, entre otros, los siguientes requisitos:

- Título de formación profesional en Derecho
- Título de Formación avanzada en postgrado en derecho penal, derecho procesal, derecho procesal penal o derecho probatorio.

Para la acreditación de los requisitos de educación formal se exigía la presentación de uno de los siguientes documentos:

- Acta de grado
- Diploma del título obtenido
- Certificación expedida por la autoridad competente en la que conste la obtención del título o del curso aprobado.

1.3. El 01 de junio de 2009 la accionante verificó que se encontraba en la lista de no admitidos porque no acreditó "*título de formación avanzada o postgrado en derecho penal, derecho procesal penal o derecho probatorio o 3 años de experiencia profesional específica o relacionada con las funciones*" Sobre lo anterior manifiesta la accionante que: "*acredit[ó] los requisitos de educación formal, conforme a lo establecido en la alternativa 3 anexando la certificación expedida por la directora del Centro de Investigaciones y Estudios Sociojuridicos de la Universidad del Nariño donde se plasma que: La Doctora Maribel Rubiela Benavides Chamorro, identificada con número*

de cedula de ciudadanía No 36.933.787 expedida en Túquerres, terminó y aprobó los dos semestres de la Especialización en Instituciones Jurídico Penales que se realiza en convenio con la Universidad Nacional de Colombia. Que para optar por el título de especialista esta pendiente ceremonia de grado.”

1.4. El 03 de junio de 2009 la accionante presentó reclamación. No obstante, el resultado no le fue favorable debido a que, según la Universidad de Pamplona, Maribel Benavides no cumplió con el requisito de formación avanzada.

Lo anterior, considera la accionante, vulnera sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos debido a que la Universidad de Pamplona y en consecuencia la Defensoría del Pueblo, ignoraron la certificación expedida por la Universidad de Nariño donde consta que la actora aprobó los dos semestres de la Especialización en Instituciones Jurídico Penales que se realiza en convenio con la Universidad Nacional de Colombia. Adicionalmente la accionante sostiene que *“existieron otros aspirantes al cargo de profesional administrativo y de gestión quienes anexaron en iguales términos la certificación para acreditar la educación formal y les fue aceptada. Hecho que me consta por cuanto terminé y aprobé la especialización con uno de los aspirantes y en la respuesta de la reclamación que él realizó obtiene ‘curso de formación avanzada o postgrado’- CUMPLE”*.

Finalmente la actora solicita ser inscrita en la convocatoria *“Séptimo Concurso de Méritos del 2009”* para continuar con el proceso de selección y ordenar al Defensor del Pueblo la suspensión inmediata de la Convocatoria hasta tanto se corrijan los errores que afectan su derechos.

2. Contestación de la acción

2.1. El 17 de julio de 2009 la Defensoría del Pueblo dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones por *“inexistencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la accionante”*. En tal sentido señaló:

“Mediante Resolución No 068 del 1 de junio de 2009, se publicaron los resultados de los aspirantes admitidos y no admitidos al concurso. La señora Maribel Rubiela Benavides Chamorro, resultó inadmitida al proceso de selección “por no acreditar Título de formación avanzada o postgrado en Derecho Penal, Derecho Procesal, Derecho Procesal Penal o Derecho Probatorio”

La Señora A Benavides Chamorro presentó reclamación contra la correspondiente lista de inadmitidos, el 3 de junio de 2009 La Comisión de la Carrera Administrativa a través de la Universidad de Pamplona, (...) le comunicó a la mencionada aspirante que su

reclamación no había prosperado por consiguiente ratifica su inadmisión al concurso por las siguientes razones.

- 1 () *se encontró Certificación expedida por la Directora del Centro de Investigaciones y Estudio Socio Jurídico de la Universidad de Nariño en la cual consta que Maribel Rubiela Benavides Chamorro aprobó dos semestres de la especialización en Instituciones Jurídico Penales, que para optar por el título tiene pendiente ceremonia de grado*

Certificado que no fue tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de formación avanzada toda vez que no es idóneo conforme a las normas de la convocatoria 001-2009 y de los postulados del artículo décimo quinto del Acuerdo 040 de 2009 los requisitos referentes a la educación formal en sus diferentes programas se acreditaran exclusivamente mediante una de las siguientes formas.

- 1 *Acta de grado*
- 2 *Diploma de título obtenido*
- 3 *Certificación expedida por autoridad competente en la que conste la obtención del título o del curso aprobado*

En ese orden de ideas y considerando que el artículo 24 de la Ley 30 de 1992 define el título como el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de educación superior Tal reconocimiento se hará constar en un diploma Se consideró que el certificado aportado por la tutelante no era válido para efectos de acreditar la obtención del Título de Especialista en derecho penal exigido en la convocatoria (...) En el presente caso la Defensoría no ha dado un trato discriminatorio alguno a la actora, puesto que la decisión de inandmitirla al concurso obedece a razones objetivas y razonables.¹

Finalmente la entidad concluyó que tampoco se había vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante en tanto se cumplió con la notificación de la decisión y con el ofrecimiento de los recursos necesarios para controvertirla.

2.2. Por su parte, el diecisiete (17) de julio de dos mil nueve (2009) la Universidad de Pamplona contestó la demanda aclarando que: “(...) *la hoy actora NO acreditó conforme a las normas de la convocatoria Título de formación avanzada o Postgrado en derecho penal, derecho procesal, derecho procesal penal o derecho probatorio, razón por la cual no fue admitida al Séptimo Concurso de Méritos en la Defensoría del Pueblo.*”

3. Decisión judicial de primera instancia.

¹ Folio 5, expediente de tutela

El día veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009) el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Tercera profirió sentencia amparando el derecho al debido proceso invocado por la accionante con base en las siguientes consideraciones:

“(…) se deduce que la certificación requerida exigía que sea (*sic*) expedida por autoridad competente en la que conste la obtención del título o del curso aprobado; y en ese orden de ideas y como bien lo sostiene la actora, la certificación se ajusta a la acreditación de requisitos mínimos exigidos en la convocatoria; toda vez que si bien es cierto no se adjuntó el título que conste en el respectivo diploma tal como lo consagra el artículo 24 de la Ley 30 de 1.992 que sería para el cumplimiento de la primera condición, la segunda sí se cumple, habida cuenta que la expide una autoridad académica competente como es la Directora del Centro de Investigaciones y Estudios Socio Jurídicos de la Universidad de Nariño de fecha 29 de abril de 2.009, en la cual se señala la aprobación del curso; siendo más puntual al indicar que la actora terminó y aprobó los dos semestres en la especialización comentada, restándole solamente la ceremonia de grado; de allí que no es de recibo la interpretación y decisión que adoptó la accionada al expresar que la certificación no era idónea conforme a las normas de la convocatoria y postulados del artículo décimo quinto del Acuerdo 040 de 2.009 en armonía con el artículo 24 de la Ley 30 de 1.992; que se refiere específicamente al diploma y no a la certificación del curso aprobado con las particularidades anteriormente detalladas; que de paso implica cambiar súbitamente las reglas del concurso”.²

4. Impugnación.

Los días veintisiete (27) y veintinueve (29) de julio de dos mil nueve (2009) la Universidad de Pamplona y la Defensoría del Pueblo respectivamente impugnaron la decisión del juez de primera instancia argumentando que la accionante *“no acreditó conforme a las normas de la convocatoria poseer el título de formación avanzada (...) el hecho de que la ley y las normas del concurso exijan que la personas inscritas en él aporten prueba de la obtención de los títulos de sus estudios en manera alguna vulnera el principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre el formal si no que garantiza a cabalidad por la sociedad y a la administración la idoneidad académica de un aspirante, que es necesario haber adquirido para desempeñar un cargo público, con todo y las responsabilidades que implica.”* Así mismo, la Defensoría aclaró que *“(…) en la convocatoria en cuestión encontramos que se hace referencia a la posibilidad de acreditar la educación formal por medio del diploma o acta de grado, y los cursos con certificación de terminación y aprobación del mismo, pero de allí no se desprende que una especialización sea un curso (...) no es posible aceptar que la señora Benavides Chamorro aporte un documento que no es el*

² Folios 8 y 9 del expediente de tutela

indicado para certificar un postrado Por el contrario los cursos si pueden ser acreditados por medio de certificados de terminación y aprobación de los mismos. ”

5. Decisión judicial objeto de revisión.

La impugnación fue decidida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - el cual resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Tercera – al considerar que *“la actora cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Administrativa para lograr la nulidad del acto por medio del cual fue inadmitida al concurso por no allegar los documentos en la forma solicitada. No probó la existencia de un perjuicio irremediable que permita acceder a la tutela a pesar que cuente con otro medio judicial que le provea tal protección pues no se evidencian los elementos que lo integran, urgencia, inminencia, imposterabilidad y gravedad.”*

6. Pruebas relevantes que obran en el expediente

A continuación se relaciona el material probatorio relevante que obra en el expediente:

- *Copia de la convocatoria “Séptimo Concurso de Meritos 2009” de la Defensoría del Pueblo (folios 8 al 19)*
- *Resultados del cumplimiento de los requisitos mínimos publicados por la Defensoría del Pueblo (folio 19)*
- *Certificación de estudios expedida por la directora del Centro de Investigaciones y Estudios Sociojuridicos de la Universidad de Nariño (folio 21)*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para revisar el presente fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241, numeral 9o., de la Constitución, y 33 y 34 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

En el presente caso corresponde a la Sala Segunda de esta Corporación determinar si la Defensoría del Pueblo y la Universidad de Pamplona vulneraron los derechos de la accionante al debido proceso y a la igualdad al impedirle seguir participando en el *“Séptimo Concurso de meritos 2009”*

organizado por la Defensoría, a pesar que, según la actora, cumple con los requisitos establecidos para tal fin.

Para resolver el problema jurídico, la Sala inicialmente reiterará los criterios fijados por este Tribunal acerca de la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público y con fundamento en estas consideraciones se abordará el estudio del caso concreto.

3. La procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público. Reiteración de jurisprudencia.

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.³ No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: *“La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”*

Así mismo la aludida sentencia señaló “Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuales son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio

³ Artículo 82 Código Contencioso Administrativo

debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho” Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴ para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,⁵ de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación⁶, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos, cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.⁷ Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.⁸

⁴ Cuyo tenor es el siguiente "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"

⁵ Términos cuyo alcance fue precisado de la siguiente manera

“La "sencillez" del medio judicial se determina según la mayor o menor complejidad del procedimiento y las limitaciones de orden práctico que ello suponga para que el afectado pueda tener posibilidades reales de iniciar y mantener la correspondiente acción, atendidas sus condiciones socio-económicas, culturales y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encuentre. Las peticiones que a este respecto formulen las personas pertenecientes a los grupos discriminados o marginados deben merecer especial consideración, pues la acción de tutela puede ser una **medida de favor** que mitigue en algo la desigualdad que tradicionalmente ha acompañado a estos grupos (C P art 13)

La "rapidez" del medio judicial esta relacionada con la mayor o menor duración del proceso y el efecto que el tiempo pueda tener sobre la actualización de la amenaza de violación del derecho o las consecuencias y perjuicios derivados de su vulneración, para lo cual deberán examinarse las circunstancias del caso

La "efectividad" del medio judicial es una combinación de las dos notas anteriores, pero se orienta más al resultado del proceso y por ello se relaciona con la medida de protección ofrecida al afectado durante el proceso y a su culminación. Aquí el juez debe analizar a la luz de los procedimientos alternativos, cuál puede satisfacer en mayor grado el interés concreto del afectado, lo cual en modo alguno implica anticipar su resultado sino establecer frente a la situación concreta, el tipo de violación del derecho o de amenaza, la complejidad probatoria, las características del daño o perjuicio y las condiciones del afectado, entre otros factores, lo **adecuado o inadecuado** que puedan ser los medios judiciales ordinarios con miras a la eficaz protección de los derechos lesionados"

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-037 de 1997 (M P Hernando Herrera Veigara), T-875 de 2001 (M P Álvaro Tafur Galvis), T-968 de 2001 (M P Jaime Araujo Rentería), T-999 de 2001 (M.P Rodrigo Escobar Gil), T-620 de 2002 (M P Álvaro Tafur Galvis), T-179 de 2003 (M P Clara Ines Vargas Hernández), entre otras

⁷ Ver, entre muchas otras, las Sentencias T-287 de 1995 (M P Eduardo Cifuentes Muñoz), T-554 de 1998 (M P Fabio Morón Díaz), SU-086 de 1999 (M P José Gregorio Hernández Galindo), T-716 de 1999 (M P José Gregorio Hernández Galindo), T-815 de 2000 (M P Álvaro Tafur Galvis), T-418 de 2000 (M P Álvaro Tafur Galvis), T-156 de 2000 (M P José Gregorio Hernández Galindo), SU-1052 de 2000 (M P Álvaro Tafur Galvis), T-1062 de 2001 (M P Álvaro Tafur Galvis), T-482 de 2001 (M P Eduardo Montealegre Lynett), T-500 de 2002 (M P Eduardo Montealegre Lynett) T-135 de 2002 (M P Álvaro Tafur Galvis), y T-179 de 2003 (M P Clara Inés Vargas Hernández)

⁸ Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-384 de 1998 (M P Alfredo Beltrán Sierra) y T-672 de 1998 (M P Hernando Herrera Veigara) y T-127 de 2001 (M P Alejandro Martínez Caballero), entre otras

Ahora bien, en materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores⁹ sostuvo:

“La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el periodo de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. Por consiguiente, quien triunfó en el proceso contencioso administrativo no obtiene con su acción el resultado deseado, cual es el de ser nombrado en el cargo correspondiente. Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles

Es más, la orden de reelaborar la lista no tiene un sustento jurídico serio, pues a la administración se le conminaría a que modifique un acto administrativo que ya se encuentra extinguido por el agotamiento de su contenido, lo cual, además, como se dijo antes no tiene un efecto práctico.

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso

⁹ Ver entre otras las siguientes sentencias T-245 de 1998 (M P Antonio Barrera Carbonell), T-024 de 2007 (M P Álvaro Tafur Galvis) y T-329 de 2009 (M P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”

Se tiene, entonces, que esta Corporación ha sostenido de manera reiterada la idoneidad de la acción de tutela para “*garantizar no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos*” cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.

Hechas las anteriores precisiones sobre la procedencia de la acción de tutela ha de abordarse el examen del caso concreto para determinar si hay lugar a conceder el amparo solicitado.

4. Solución del caso concreto.

La señora Maribel Rubiela Benavides Chamorro considera que la Defensoría del Pueblo y la Universidad de Pamplona vulneraron sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, al excluirla del proceso de selección del “*Séptimo Concurso de Méritos 2009*” por no cumplir con el requisito de formación avanzada, aun cuando la accionante demostró, mediante certificado expedido por autoridad competente, que terminó y aprobó dos semestres de especialización.

Por su parte, tanto la Defensoría del Pueblo como la Universidad de Pamplona sostienen que la señora Maribel Benavides no acreditó debidamente el Título de formación avanzada o postgrado exigido para continuar en el proceso de selección, debido a que la acreditación debió darse mediante presentación de diploma.

Ahora bien, observa la Sala Segunda de revisión que, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente,¹⁰ la acreditación de los requisitos de educación formal podía darse mediante una de las siguientes formas:

- *Acta de grado*
- *Diploma del Título obtenido*

¹⁰ Requisitos mínimos del “*Séptimo Concurso de Méritos 2009*” (Folio 12)

- *Certificación expedida por la autoridad competente en la que conste la obtención del título o del curso aprobado*

Así mismo de acuerdo con los términos de la convocatoria “*los títulos, actas de grado o certificaciones¹¹ de Educación formal deb[ían] contener como mínimo la siguiente información según el caso*”

- *Nombre de la Institución Educativa o Razón Social*
- *Aprobación del ICFES, Ministerio de Educación o autoridad competente.*
- *Clase de estudios aprobados (secundaria, técnico, tecnológico, universitario, especialización, maestría, doctorado)*
- *Título obtenido.*
- *Fecha de grado o de terminación y aprobación del respectivo estudio*
- *Ciudad y fecha de expedición del título, acta de grado o de la certificación*
- *Firma de quien lo expide”*

De lo anterior se colige que (i) la acreditación del requisito de educación formal podía darse mediante certificación expedida por autoridad competente en la que constara la obtención del título o del curso aprobado, debido a que los mismos términos de la convocatoria establecían claramente que la certificación era uno de los medios para demostrar la formación avanzada y (ii) que incluso en la convocatoria se previeron unos requisitos formales especiales para acreditar la validez de dicho certificado. Así, como lo señaló el juez de primera instancia, no es recibo el argumento expresado por los entes accionados que señalan que únicamente podía acreditarse la formación avanzada mediante presentación de diploma, debido a que dicho argumento no se ajusta a los términos publicados ni a las condiciones preestablecidas que estas mismas entidades previeron.

De conformidad con lo expuesto, la Sala Segunda de Revisión decide tutelar el derecho al debido proceso de la señora Maribel Rubiela Benavides Chamorro y ordena confirmar el fallo proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Tercera- el veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

¹¹ Subrayado fuera de texto

Primero.- REVOCAR la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro de la acción de tutela instaurada por Maribel Rubiela Benavides Chamorro, contra la Defensoría del Pueblo y la Universidad de Pamplona.

Segundo.- CONFIRMAR el fallo proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Tercera- el veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), por las razones expuestas en esta sentencia.

Tercero.- Líbrense por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los fines allí establecidos.

Notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO
Secretaria General
(T-958/2009)



Bogotá D C 24 NOV, 2016

-192774-

42000000

Al responder por favor citar este número de radicado

MEMORANDO

PARA: MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMÍREZ
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social 2003 – 13
 Correo Electrónico: mminor@mintrabajo.gov.co
 Dirección Territorial Norte de Santander

DE: SUBDIRECTOR DE GESTION DEL TALENTO HUMANO (E)

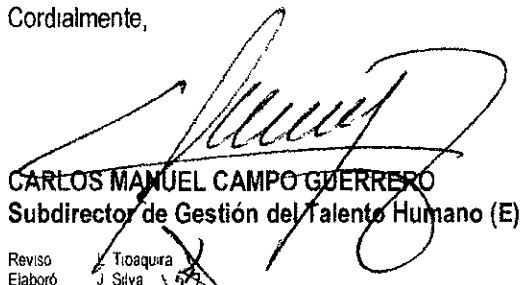
ASUNTO: Respuesta Acreditación Condición Madre Cabeza de Familia

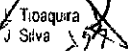
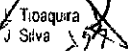
Cordial saludo señora Mayra Alejandra:

Me permito informarle que ya ha sido actualizada dicha información en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo.

Así mismo, los documentos remitidos por usted serán archivados en su historia laboral para fines pertinentes

Cordialmente,


CARLOS MANUEL CAMPO GUERRERO
 Subdirector de Gestión del Talento Humano (E)

Reviso 
 Elaboró 

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica: 94 06 03
 2 Parte compl:

21149591

OFICINA REGISTRO CIVIL: 3 Clase (Notaría, Consulado, Registraduría-Estado Civil, Inspección, etc.): NOTARIA TERCERA
 4 Municipio y Departamento: CUCUTA NORTE DE SANTANDER
 5 Código: 9180

SECCION GENERAL

INSCRITO: 6 Primer apellido: CORZO, 7 Segundo apellido: NIÑO, 8 Nombres: JOSE MIGUEL
 SEXO: 9 Masculino o Femenino: MASCULINO, 10 Masculino Femenino
 FECHA DE NACIMIENTO: 11 Día: 03, 12 Mes: JUNIO, 13 Año: 1994
 LUGAR DE NACIMIENTO: 14 País: COLOMBIA, 15 Departamento, Int., o Com: NORTE DE SANTANDER, 16 Municipio: CUCUTA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO: 17 Clínica, hospital dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CASA: Av. 11 No. 6-61 BARRIO TORCOROMA, 18 Hora: 4:45 pm
 19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc): DECLARACION DE TESTIGOS, 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento, 21 No licencia
 MADRE: 22 Apellidos (de soltera): NIÑO RAMIREZ, 23 Nombres: MAYRA ALEJANDRA, 24 Edad al momento del parto: 16 años
 25 Identificación (clase y número): t.i. No. 780415-01218 DE CUCUTA, 26 Nacionalidad: COLOMBIANA, 27 Profesión u oficio: ESTUDIANTE
 PADRE: 28 Apellidos: CORZO RAMIREZ, 29 Nombres: FRANK SMITH, 30 Edad al momento del nacimiento: 21 años
 31 Identificación (clase y número): c.c.no. 88.200.696 DE CUCUTA, 32 Nacionalidad: COLOMBIANA, 33 Profesión u oficio: EMPLEADO

DENUNCIANTE: 34 Identificación (clase y número): c.c. o. 88.200.696 DE CUCUTA, 35 Firma (autógrafa): [Firma]
 36 Dirección postal: Av. 71 No. 6-61 TORCOROMA, 37 Nombre: FRANK SMITH CORZO RAMIREZ
 TESTIGO: 38 Identificación (clase y número): c.c.No. 19.279.221 DE BOGOTA, 39 Firma (autógrafa): [Firma]
 40 Domicilio (Municipio): Mz. 14 Lote 17 ZULIMA II ETAPA, 41 Nombre: JOSUE CASTRO DIOSANA
 TESTIGO: 42 Identificación (clase y número): c.c.No. 37.257.511 DE CUCUTA, 43 Firma (autógrafa): [Firma]
 44 Domicilio (Municipio): Mz. 14 Lote 17 ZULIMA II ETAPA, 45 Nombre: ELSA ISABEL RAMALEON ALBARRA
 FECHA DE INSCRIPCIÓN: (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día: 24, 47 Mes: JUNIO, 48 Año: 1994
 49 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro: Notaria 3ª del Circulo CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
 Forma DANE: P10 - 0 1/74

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA 3
 CIRCULO DE CUCUTA
 LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ART 116 DEL DECRETO 1260 DE 1970 ART 3º DECRETO 278 DE 1972 (ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE) LEY 982 DE 2005
 DADO EN SAN JOSÉ DE CUCUTA A LOS 04 FEB. 2015



Av. 11 No. 6-61 TORCOROMA

Dirección Residencia:

CARMEN ELIRA LIENDO VILLAMIZAR

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

AV. 11 No. 6-61 TORCOROMA

Notaría 3ª del Circuito

Dirección Residencia: CARMEN ELIRA LIENDO VILLAMIZAR

(61) Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Registro Civil

(61) NOTAS Libro de varios No. 37 folio 25. 22 de fecha

- 24 de junio de 1.994.-

LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Notaría 3ª del Circuito

CARMEN ELIRA LIENDO VILLAMIZAR

Registro



ESPACIO EN BLANCO

REGISTRO DE NACIMIENTOS

1 Parte basica	2 Parte complementaria
951106	

22861968

3 Notaria, Consulado, Registraduría Estado	4 Municipio y Distrito	5 Código
Notaria Primera. = = = = =	Cúcuta (N.de S). = = = = =	4701

SECCION GENERAL

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombre
CORZO. = = = = =	NIÑO . = = = = =	NATALÍ ALEJANDRA . = = = = =
9 Sexo	10 Estado civil	11 Día
femenino. -	En soltero <input checked="" type="checkbox"/>	06
12 Mes	13 Año	
Noviembre. - -	1.995	
14 País	15 Departamento	16 Municipio
Colombia. = = = = =	Norte de Santander. = = = = =	Cúcuta. = = = = =

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento etc. donde ocurrió el nacimiento	18 Hora
Hospital Erasmo Meoz. = = = = =	3.30am
19 Datos para presentarse. Antecedentes Cert. Méd. de A. Laparotomía etc.	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
Certificación Médica. = = = = =	Dr. Marquez. = = = = =
21 No licencia	
22 Nombre (de soltero)	23 Nombres
Niño Ramírez. = = = = =	Mayra Alejandra. = = = = =
24 Edad en años	
17	
25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad
T.I. 780415- 01218 de Cúcuta. -	colombiana. -
27 Profesión u oficio	
Hogar. = = = = =	
28 Apellido	29 Nombres
Corzo Ramírez. = = = = =	Frank Smith. = = = = =
30 Identificación (clase y número)	31 Profesión u oficio
c.c.No. 88.200.696 de Cúcuta. -	colombiana. -
32 Nacionalidad	33 Profesión u oficio
	Empleado. = = = = =

34 Identificación (clase y número)	35 Firma (autógrafa)
c.c.No. 88.200.696 de Cúcuta. -	
36 Dirección postal	37 Nombre
Barrio Torcoroma av.11A. # 8A-06	Frank Smith Corzo Ramírez.
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre

46 Día	47 Mes	48 Año
05	Diciembre. = = = = =	1.995.



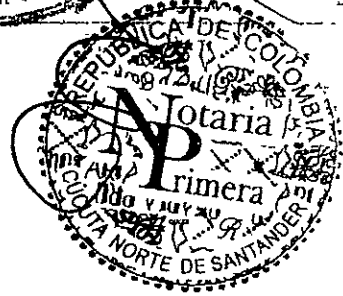
NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA
 NACIMIENTO
 El serial 22861968 perteneciente a
 NATALIA ALEJANDRA CORZO NIÑO
 Es fiel y auténtica copia del original que reposa
 en el archivo de Registro Civil de esta Notaría
 Este Registro no tiene vencimiento, excepto
 para Seguridad Social, Riesgos Profesionales
 Pensiones y Celebración de Matrimonio
 Fecha Cúcuta, 08/07/2015 Hora 16:50:15

NELLY DIAZ CONTRERAS



GABYNO HERNANDEZ MEJIA

Notario 1º de Cúcuta



(6) NOTAS

HOJA EN BLANCO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA

ORGANIZACIÓN SECTORIAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1094220310

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 36045265

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Reg. ciudad	Noraria <input checked="" type="checkbox"/>	Numero	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código	N	9	N
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - LOS PATIOS									

Datos del inscrito

Primer Apellido				Segundo Apellido										
HERNANDEZ				NINO										
Nombre(s)														
EMELY NICOLLE														
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo		Factor RH						
Año	2	0	0	5	Mes	D	I	C	Da	0	7	FEMENINO	"A"	NEGATIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)														
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA														

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	Número certificado de nacido vivo
	46270885

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
NINO RAMIREZ MAYRA ALEJANDRA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 60.387.335 DE CUCUTA	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
HERNANDEZ BARRIOS HENDER ENRIQUE	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 17.160.048 DE SANTA FE DE BOGOTA DC.	COLOMBIANO

Datos de declarante

Apellidos y nombres completos	
HERNANDEZ BARRIOS HENDER ENRIQUE	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 17.160.048 DE SANTA FE DE BOGOTA DC.	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
=====	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
=====	=====

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
=====	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
=====	=====

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2005 Mes DIC Dia 07	DR. JORGE RAMIRAS SOTO

Reconocimiento materno	Nombre y firma del funcionario que hace el reconocimiento
	DR. JORGE RAMIRAS SOTO

ESPACIO PARA NOTAS
AREA METROPOLITANA RESIDENTES EN LOS CAMBOS...

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

NORTE DE SANTANDER

Calle 26 No.10-11 Piso 1ro Tels. 5808233-5808234

LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL REPRODUCCION DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, CORRESPONDIENTE AL SERIAL No. 36045265, (art.114 Dto. 260/70).

FECHA: 15 ENE 2013, SE EXPIDE A SOLICITUD DE: Mayra Alejandra Niño Ramírez

C.C. No. 60.387.335 de cubate. ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

The seal is circular with a central emblem. The text around the emblem reads "EL FUERTE BRIGADA DEL NOROCCIDENTE DE SANTANDER" and "JOSÉ MARÍA BARRAQUERA".
JORGE BARAJAS SOTO
NOTARIO UNICO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.090.477.169

APPELLIDO
JOSE MIGUEL

NOMBRES

JOSE MIGUEL N.



FECHA DE NACIMIENTO 03-JUN-1994

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

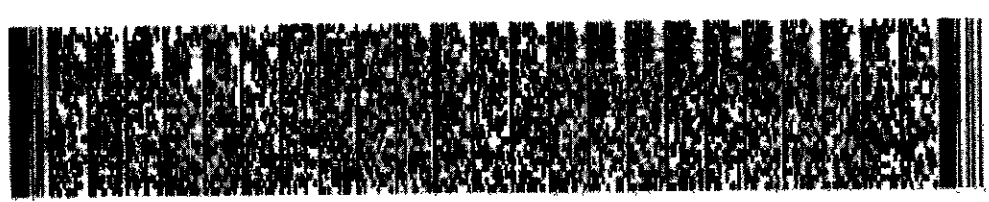
A+
G.S RH

M
SEXO

06-JUN-2012 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2500100-00390332-M-1090477169-20120730 0030654105A 1 38734441

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.093.782.178

CORZO NIÑO

APELLIDOS

NATALIA ALEJANDRA

NOMBRES

Natalia A Corzo N.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-NOV-1995

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.54
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

03-DIC-2013 LOS PATIOS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES



P-2505400-00533296-F-1093782178-20131230

0036413374A 1

41676262

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO **1.094.220.510**
HERNANDEZ NIÑO

APELLIDOS
EMELY NICOLLE

NOMBRES

Emely Nicolle Hernandez Niño

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-DIC-2005**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO
07-DIC-2023

FECHA DE VENCIMIENTO

01-ABR-2013 LOS PATIOS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

A+ F

G S RH SEXO


Emely Nicolle Hernandez Niño


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2505400-00446036 F-1094220510 20130702 0033835270A 1 7382305211

45

 MINTRABAJO	No. Radicado	08300177534901000001
	Fecha	2017-12-01 04:31:20 p
Remitente	Sede	OT NORTE DE SANTANDER
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario		DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Anexos	0	Folios 1


COR02312017354901000001 5.1

Al responder por favor citar este número de radicado

San José de Cúcuta, 1 de Diciembre de 2017

MEMORANDO

PARA: DOCTORA MILEYDI DÁVILA JIMÉNEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER

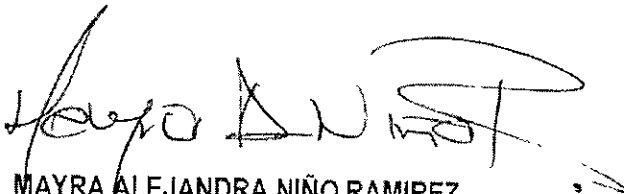
DE: INSPECTORA DE TRABAJO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL

ASUNTO: Notificación estado de embarazo

Cordial saludo.

Para los fines pertinentes me permito comunicar y acreditar mi estado de embarazo, anexo prueba de embarazo, evolución y control de salud materna y prenatal emitido por la EPS Sanitas y avalado por la doctora SENLY XIRLEY SOTO, en el cual se registra que me encuentro en riesgo B, es decir en riesgo alto.

Sin otro particular.


MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ

Anexos Lo anunciado en dos (2) folios

Proyecto / Elaboro Mayra N
Reviso / Aprobo

Ruta Electronica C:\Users\mn.no\Documents\JVC\MEMORANDOS\2017\DIPECCION\TERRITORIAL\11\env\notificacion de estado de Embarazo.docx


Datos de la usuaria							
Apellidos y Nombres						No de identificación	
MAYRA ALEJANDRA NINO RAMIREZ						Tipo CC	No E0387335
Edad < 15 años	Etnia/raza	Ocupación	Escolaridad	Estado civil	Tipo de afiliado	Aseguradora	
89 > 35 años	X Otros	Otros	Profesional	Unión libre		E P S Santas	
Dirección			Ciudad	Localidad	Telefono		
MNZ 3 CLL 2A No 10A 32 PORTAL			CUCUTA	NO APLICA	3166186380		
Evolución del embarazo							
Fecha de control	30/11/2017						
Edad gestacional	5 1						
Sem por ecografía							
Tensión arterial	110/70						
Tensión arterial media	83 3						
Frecuencia cardíaca	88						
Peso	85 0						
Índice masa corporal	32 39						
Edemas	No						
Altura uterina (cm)							
Fotocardia							
Presentación							
Cefalaa severa							
Trastornos visuales							
Vómitos							
Ha dejado de percibir mov fetales							
Síntomas Urinarios							
Perdidas vaginales							
Ha asistido a úrg desde el último control							
Requiere remisión	Nutrición, Ginecología						
Estado nutricional	-Obeso G I						
Fecha próximo control							
Fumador - Activo / Pasivo							
Consumo actual de drogas							
Consumo actual de alcohol							
Violencia							
Riesgo A/B	B						
Firma funcionario	SENLLY XIRLEY SOTO						
Firma Paciente	URBB/14						

Firmado Electrónicamente

Impresión realizada por sxseto

Página 2 de 2

Impreso 30/11/2017 05:37

 ALCALDIA DE LOS PATIOS	CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	Código: FCS01-08
	ACTAS	Versión: 01
	FORMATO	Fecha: 08/08/11

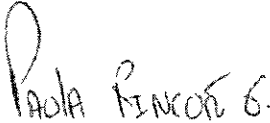
COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS


Proceso N 319-2014

En el Municipio de los Patios a los TRES (03) día del mes de JULIO del 2014 siendo las 5.00PM se hicieron presentes los señores: MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ identificada con cc 60387335 de CUCUTA residente en Mnz 3 CLLE 2ª-10ª-32 EL PORTAL DE LOS PATIOS tel 3166186380 EN CALIDAD DE ABUELA MATERNA del niño JOSE ANDRES MURILLO parte convocante y NATALI ALEJANDRA CORZO NIÑO identificado(a) con cc 1093782178 de LOS PATIOS de profesión u oficio NINGUNO, residenciado en BARRIO TOLEDO PLATA (NO SABE LA DIRECCION) TEL 3167926336 Y GILBER JAVIER MURILLO PARADA identificado con cc 1093777635 de LOS PATIOS residente en AV 11-1S-48 BARRIO PENNSILVANIA tel 3157945396 quienes son la parte convocada con el fin de conciliar aspectos relacionados con CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de NNA JOSE ANDRES MURILLO CORZO . de 02 años de edad , identificado con Nuip 1091364907 de LA NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA . Acto seguido la suscrita comisaria se constituye en audiencia declarando abierto el acto procesal, se entera a las partes sobre los alcances de la conciliación e implicaciones jurídicas presentando diferentes alternativas que la ley prevé en procura de evitar en cuanto sea posible el deterioro de las relaciones familiares y la iniciación de procesos judiciales .Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifiesta: YO CITO A ESTA AUDIENCIA A LOS PAPAS DEL NIÑO POR QUE COMO ABUELA ME PREOCUPA LA SITUACION DE JOSE ANDRES POR QUE NATALI EN LAS CONDICIONES QUE VIVE NO PUEDE TENER AL NIÑO NI MENOS BRINDARLE BIENESTAR , YO ESTOY DISPUESTA A HACERME CARGO DE JOSE ANDRES MIENTRAS ELLA SE ESTABILIZA , IGUALMENTE QUIERO MANIFESTARLES A ELLOS QUE POR EL HECHO DE QUE YO TENGA EL NIÑO NO SE OLVIDEN DE EL , LO DIGO POR QUE PASAN LOS DIAS Y NINGUNO DE LOS DOS SE ACERCAN A VERLO. Acto seguido se le corre traslado a la parte convocante quien manifiesta: YO COMO MADRE DE JOSE ANDRES ESTOY DE ACUERDO CON MI MADRE Y QUE ELLA SE HAGA CARGO DE MI HIJO POR QUE YO EN EL MOMENTO NO TENGO LAS CONDICIONES PARA BRINDARLE LO QUE EL REQUIERE. MANIFIESTA GILBER MURILLO YO ESTOY DE ACUERDO QUE EL NIÑO ESTE CON LA ABUELA MATERNA POR QUE ELLA LO AMA Y SIEMPRE HA ESTADO PRESENTE DESDE QUE EL NIÑO NACIO. Después de un dialogo entre las partes se logró al siguiente acuerdo: LA CUSTODIA DE Y EL CUIDADO PERSONAL DE JOSE ANDRES MURILLO CORZO POR VOLUNTAD DE LOS PADRES QUEDARA APARTIR DE LA FECHA EN CABEZA DE LA SEÑORA MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ POR QUE SE LLEGO A LA CONCLUSION QUE NINGUNO DE LOS DOS PADRES MUESTRA INTERES POR EL NIÑO. EL SEÑOR GILBER MURILLO SE COMPROMETE A SUMINISTRARLE LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES LOS CUALES SERAN CONSIGNADOS A LA CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA N 061665753028 DE LA SEÑORA MAYRA ALEJANDRA NIÑO LOS CINCO PRIMEROS DIAS DE CADA MES POR PARTE DE NATALI CORZO SE COMPROMETE A SUMINISTRAR LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES COMO CUOTA PARA SU HIJO JOSE ANDRES MURILLO LOS QUE DEBRA CONSIGNAR A LA CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA N061665753028 de la señora MAYRA ALJANDRA NIÑON ADICIONALMENTE EL SEÑOR GILBER MURILLO SE COMPROMETE A SUMINISTRA UNA CUOTA ADICIONAL IGUAL ALA CUOTA MENSUAL EN EL MES DE JUNIO . LOS PADRES DE JOSE ANDRES PODRÁN VISITARLO CUANDO LO DESEEN SIEMPRE Y CUANDO LO HAGAN EN HORA DIURNAS Y BAJO LOS REGLAMENTOS DE LA SEÑORA MAYRA ALEJANDRA. LOS PADRES DE JOSE ANDRES MANIFIESTAN QUE AUTORIZAN A LA SEÑORA MAYRA ALEJANDRA NIÑO PARA LLEVAR DE VACACIONES FUERA DEL PAIS. Acto seguido la suscrita comisaria declara aprobado el acuerdo celebrado entre las partes y procede a hacer las respectivas advertencias: que la presente acta presta merito ejecutivo, que los acuerdos suscritos son de obligatorio cumplimiento, que la cuota de alimentos pactada se incrementara anualmente de acuerdo al ipc que decreta el gobierno nacional. La presente acta queda en notificada en estrados .No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma una vez leída y aprobada por las partes.

LOS PATIOS, 23 DE AGOSTO DE 2016

EL PRESENTE INFORME SOCIAL ES PRIMERA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA COMISARIA CON FECHA DEL TRES DE JULIO DEL 2014 Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.


PAOLA KATHERINE RINCON GELVES
AYUDANTE -COMISARIA DE FAMILIA

 ALCALDIA DE LOS PATIOS	CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	Código: FCS01-08
	ACTAS	Versión: 01
	FORMATO	Fecha: 08/08/11

Comisaria de familia:

Maria Smith Carvajal López
MARIA SMITH CARVAJAL LÓPEZ

Los conciliados

Mayra Alejandra Niño R.
MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ

Natali A. Corzo N
NATALI ALEJANDRA CORZO NIÑO

CC N°


1093782178
CC N°

Gilber Murillo
GILBERJAVIER MURILLO PARADA

CC N° 109377635

LOS PATIOS, 23 DE AGOSTO DE 2016

EL PRESENTE INFORME SOCIAL ES PRIMERA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA COMISARIA CON FECHA DEL TRES DE JULIO DEL 2014 Y PRESTA MERITO EJECUTIVO


PAOLA KATHERINE RINCON GELVES
AYUDANTE -COMISARIA DE FAMILIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTOS

IDENTIFICACION
9 5, 1, 1 0 6

22861968

Notaria Primera. = = = = = Cúcuta (N.de S). = = = = = 4701

SECCION GENERAL

1) Primer apellido	2) Segundo apellido	3) Nombres
CORZO. = = = = =	NIÑO . = = = = =	NATALI ALEJANDRA . = = = = =
4) Masculino o Femenino	5) Sexo	6) Fecha de nacimiento
femenino. -	Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	06 Noviembre. - - - 1.995
7) Lugar de nacimiento	8) Departamento	9) Municipio
Colombia. = = = = =	Norte de Santander. = = = = =	Cúcuta. = = = = =

SECCION ESPECIAL

10) Clínica hospital (dirección en la casa, vereda, urbanización o barrio)	11) Hora de nacimiento
Hospital Erasmo Meoz. = = = = =	5.30am.
12) Certificado médico	13) Nombre del médico
Certificación Médica. = = = = =	Dr. Marquez. = = = = =
14) Apellidos (de soltera)	15) Nombre de la madre
Niño Ramírez. = = = = =	Mayra Alejandra. = = = = =
16) Identificación (clase y número)	17) Nacionalidad
T.I. 780415- 01218 de Cúcuta. -	colombiana. - - Hogar. = = = = =
18) Apellidos	19) Nombre del padre
Corzo Ramírez. = = = = =	Frank Smith. = = = = =
20) Identificación (clase y número)	21) Nacionalidad
c.c.No. 88.200.696 de Cúcuta. -	colombiana. - - Empleado. = = = = =

22) Identificación (clase y número)	23) Firma autógrafa
c.c.No. 88.200.696 de Cúcuta. -	[Firma]
24) Dirección postal	25) Nombre completo
Barrio Torcoroma av.11A. # 2A-06	Frank Smith Corzo Ramírez.
26) Identificación (clase y número)	27) Firma (la original)
= = = = =	= = = = =
28) Domicilio (Municipio)	29) Nombre
= = = = =	= = = = =
30) Identificación (clase y número)	31) Nombre
= = = = =	= = = = =
32) Domicilio (Municipio)	33) Nombre
= = = = =	= = = = =

05 Diciembre. = = = = = 1.995.



CA NOTARIA PRIMERA OUI...
 PRESENTE FOTOCOPIA...
 DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA ES Y
 REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE
 04 FEB 2015
 Notaria Nelly Diaz Contreras
 Primera

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE...
HOJA

RECONOCIMIENTO DE HECHO EXTRAJURIDICIONAL

054

diciembre

1.995

c.o. 88.200.696 de Cúcuta.

MAYRA Alejandra NIÑO RAMÍREZ

780415-01218 de Cúcuta.

FRANK SMITH CORZO RAMÍREZ

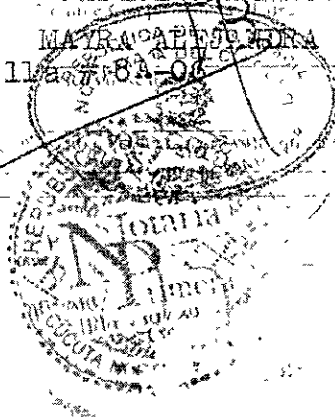
MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMÍREZ

Barrio Torcoroma av. 11a 780415-01218 de Cúcuta

GABINO HERNÁNDEZ MEJÍA

Notario 182 de Cúcuta.

(054013



TOULAN
NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN DE CUCUTA
FRANK SMITH CORZO RAMÍREZ
ANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 52431835

NUIP 1192100420



Datos de la oficina de registro - Cierre de oficina

Registraría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 1101

Datos del inscrito

Primer Apellido: MURILLO Segundo Apellido: CORTEZ
Nombre(s): JOSE ANDRES
Fecha de nacimiento: 08/01/1990 Sexo (en letras): M Grupo sanguíneo: B+ Factor RH: POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CURETA

Tipo de documento: uno cedente o Declaración de testigos
Número certificado de nacido vivo: 1192100420

Datos de la madre: Apellidos y nombres completos: JOSE ALBERTO MURILLO CORTEZ
Documento de identificación (Clase y número): T.E. No. 2902041760 DE LOS PALIOS
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre: Apellidos y nombres completos: MURILLO ESCOBAR DE LOS PALIOS
Documento de identificación (Clase y número): T.E. No. 2902041760 DE LOS PALIOS
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante: Apellidos y nombres completos: PATRICIA GOMEZ FANNEY CORDERO
Documento de identificación (Clase y número): T.E. No. 2902041760 DE LOS PALIOS
Firma: Patricia Gomez Cordero

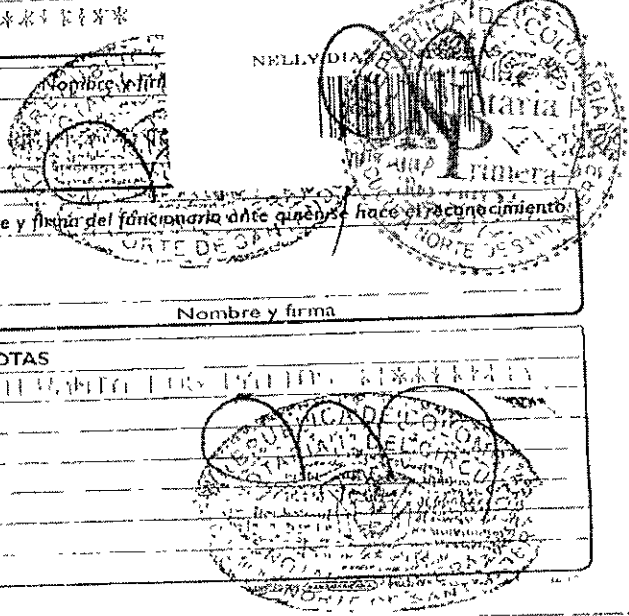
Datos primer testigo: Apellidos y nombres completos: [Redacted]
Documento de identificación (Clase y número): [Redacted]

Datos segundo testigo: Apellidos y nombres completos: [Redacted]
Documento de identificación (Clase y número): [Redacted]

Fecha de inscripción: Año 2011 Mes 01 Día 08
Reconocimiento paterno: [Redacted]
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: Nelly Diaz
Nombre y firma: [Redacted]

ESPACIO PARA NOTAS
[Redacted text]

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



RECEIVED
MAY 17 1964
U.S. AIR FORCE
OFFICE OF THE
SECRETARY
WASHINGTON, D.C.

RECEIVED
MAY 17 1964
U.S. AIR FORCE
OFFICE OF THE
SECRETARY
WASHINGTON, D.C.

Notaria

NOTARIA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CUCUTA

DECLARACION EXTRAPROCESAL Nro. 307

DATE: 1997-02-12 11:23:11 AM EST

ACTA No. 307

En San Jose de Cucuta, a los doce (12) dias del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), ante mí CARMEN ÉLVIRA UEMBO VILLANIZAP Notaria Sexta del Circulo de Cucuta, se presentó MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ y manifestó

- 1 BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO RINDO ESTA DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 DE 1999
- 2 Me llamo MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ mujer mayor de edad vecinista del Municipio de Los caires, identificada con la cedula de ciudadanía número 60 387 33E Expedida en Cucuta residente en la manzana 3 calle 2 A 10-32 Barrio Portal de los Patios. Telefono 3166186380 Estado Civil Soltera quien bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso, libre de todo acrimo espontáneamente declara.
- 3 Declaro que es cierto y verdadero que trabajo como inspectora de Trabajo y de Seguridad Social en el Ministerio de Trabajo en esta ciudad y manifiesto que mi trabajo es la única fuente de ingresos que tengo
- 4 Así mismo manifiesto que me encuentro estado de embarazo de alto riesgo soy madre cabeza de hogar y tengo bajo el mismo techo y dependo económicamente de mí a mis tres hijos llamados JOSE MIGUEL CORZO NIÑO NATAL ALEJANDRA CORZO NIÑO y EMILY NICOLLE HERNANDEZ NIÑO, a mi hijo JOSE ANDRES MBRILLO CORZO, quien tengo la custodia

Esta declaración se hace a petición, escrito del/los interesado(s).

No siendo otro el objeto de esta declaración la fe, se da/da declarante y la firmo por hallarla conforme, firma junto a la Notaria que da FE

Resolución No 058 de Enero 24 de 2018



4200000 - 00011111

Bogotá, 01/02/2015

URGENTE - CORREO CERTIFICADO

Señora
MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ
Calle 2 No. 10A - 32 Portal de Los Patios
Correo electrónico: maya1504.123@gmail.com
Cucuta - Norte de Santander

Cordial saludo:

De manera atenta me permito comunicarle la Resolución No. **000267** del 30 de enero de 2015, por la cual usted fue nombrada con carácter provisional, para desempeñar las funciones del empleo de **Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 12**, ubicado en la Dirección Territorial Norte de Santander.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 del Decreto 1950 de 1973, le informo que dispone de diez (10) días hábiles a partir de la fecha para manifestar por escrito su aceptación o rechazo al nombramiento y diez (10) días hábiles más para posesionarse. Dicho escrito deberá dirigirlo al Ministerio del Trabajo - Subdirección de Gestión del Talento Humano. (Carrera 14 No. 99 - 33 Torre REM - Bogotá).

Favor tener en cuenta que la posesión solo podrá realizarse entre el 02 y el 05 de febrero de 2015, si no es posible dentro de estas fechas, lo podrá realizar los primeros diez días calendario del mes de marzo, esto con el fin de garantizar la inclusión en nómina.

Cordialmente,

MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
Subdirector de Gestión del Talento Humano

Copia: Gladys Mileydi Davila Jimenez - Directora Territorial Norte De Santander
Calle 12 No 4 - 19 Ofic. 402 a 406, Edif. Panamericano, Cúcuta - Norte de Santander

Anexo: Resolución (1 folio)

Elaboro John Hernández Arenas
Reviso Daniela Sanchez Pofanco



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 00267, DE 2015

(30 ENE 2015)

Por la cual se hace un nombramiento provisional

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo existe el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 12, ubicado en la Dirección Territorial de Norte de Santander, creado mediante Decreto 1228 de 2011, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que la Subdirección de Gestión del Talento Humano certifica que el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 12 de la Dirección Territorial de Norte de Santander, cumple con las condiciones señaladas en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, para ser provisto en provisoriedad

Que según certificación del 29 de enero de 2015, expedida por el Subdirector de Gestión del Talento Humano, la señora **MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.387.335, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 12, de la planta global del Ministerio del Trabajo.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar con carácter provisional a la señora **MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.387.335, para que desempeñe las funciones del empleo Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 12, de la Planta Global del Ministerio del Trabajo, en la Dirección Territorial de Norte de Santander, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

30 ENE 2015

LUIS EDUARDO GARZÓN
Ministro del Trabajo

Aprobó Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo
Revisó Daniela Sánchez Polanco
Proyectó Adriane Guavara Aladino

Señor
JUEZ DE CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REF ACCIÓN DE TUTELA
SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ

ACCIONADA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN MINISTERIO DEL TRABAJO

MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ mayor de edad, identificado civilmente con cédula de ciudadanía No 60 387 335 de Cúcuta, actuando en calidad de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, código 2003, Grado 13 de la plata global de personal del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por medio del presente documento formulo **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que previos los trámites establecidos en el artículo 86 de la C P , y lo dispuesto en el decreto ley 2591 de 1 991 se tutele mi derecho fundamentales de **DERECHO A LA LIBERTAD E IGUALDAD (artículo 11); DERECHO AL TRABAJO, (artículo 25); DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29), consagrados en la Constitución Política; en concordancia con el PRINCIPIO DEL MÉRITO.**

El caso es muy urgente y amerita que se ordene una medida provisional para evitar la producción de daños como consecuencia de la vulneración del derecho.

Considerando que entre la fecha de presentación de la presente acción y la fecha de fallo, se están adelantando todos los tramites inherentes para la aplicación de las pruebas escritas en donde ya será inocua la decisión, de manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como **MEDIDA PROVISIONAL**, con el fin de proteger los derechos **DERECHO A LA LIBERTAD E IGUALDAD (artículo 11); DERECHO AL TRABAJO, (artículo 25); DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29), consagrados en la Constitución Política; en concordancia con el PRINCIPIO DEL MÉRITO** y evitar la producción del daño, la siguiente:

1. Expedir la suspensión de la Convocatoria 428 de 2016 citada mediante Acuerdo No CNSC 20161000001296 del 29-07-2016, para evitar un perjuicio irremediable porque en el presente caso se ha convocado a exámenes escritos lo que me dejaría por fuera de presentar dicha prueba y así se configuraría la violación a mis derechos fundamentales

Cordialmente,

MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ
C.C. 60.387.335 de Cúcuta.